

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL CON MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: LAURA LIZETH BARRETO SERRANO

ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN QUINTA

LAURA LIZETH BARRETO SERRANO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.927.550, actuando en nombre propio, solicitando amparo constitucional de acuerdo a lo previsto en el Artículo 86 de la Constitución Política, y demás normas pertinentes y concordantes, por medio del presente documento me permito instaurar una ACCIÓN DE TUTELA en contra del **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN QUINTA**, para que sean protegidos mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA; DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO; CONFIANZA LEGÍTIMA; DEBIDO PROCESO; PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL; AUTONOMÍA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, en conjunto con los demás derechos que estén siendo vulnerados o amenazados. El fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO. El 24 de julio de 2019, el señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA inscribió su candidatura por el movimiento político “COALICIÓN CARLOS ROMÁN ALCALDE” apoyado por los partidos políticos Alianza Verde; Social de Unidad Nacional – partido de la “U”; Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS”; Conservador Colombiano; Alianza Social Independiente – ASI; Cambio Radical; Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia “AICO”; Liberal Colombiano

SEGUNDO. El 27 de octubre de 2019, el señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA fue elegido Alcalde del municipio de Girón (Santander) para el periodo 2020-2023 con un total histórico de 53.081 votos.

TERCERO. El 19 de noviembre de 2019 se presentó medio de control electoral bajo la causal de doble militancia, contra el acto de elección del señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA como Alcalde del municipio de Girón (Santander). El 25 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander admitió la demanda y negó la medida cautelar que solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto de elección.

CUARTO. El demandante del medio de control electoral solicitó la declaración de nulidad del acto administrativo de la elección del Alcalde electo CARLOS ROMÁN OCHOA y argumentó que el Alcalde electo había incurrido en doble militancia, al desconocer el artículo 107 constitucional y artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, en la medida que debía apoyar la candidatura del señor Leónidas Gómez a la Gobernación de Santander, quién era el candidato de una coalición conformada, entre otros, por el partido Alianza Verde. Así mismo, señaló que el Alcalde electo era militante del partido Alianza Verde y allegó al escenario judicial videos en los que aparece el entonces candidato CARLOS ROMÁN OCHOA en una reunión

política con la señora Ángela Hernández, la entonces candidata a la Gobernación de Santander y fotografías en campaña con el candidato Mauricio Aguilar.

QUINTO. La defensa del Alcalde electo contestó a la demanda y se opuso a las pretensiones de nulidad, demostrando que el señor CARLOS ROMÁN OCHOA había renunciado a su curul como concejal de Girón y al partido Alianza Verde el 28 de junio de 2018. Renuncias que fueron aceptadas por las autoridades correspondientes. En un mismo sentido, argumentó que, desde esa fecha, el señor CARLOS ROMÁN OCHOA no pertenecía a ese partido político y, tampoco a la fecha de su inscripción, dado que, su candidatura fue apoyada por múltiples partidos políticos en coalición.

Además de lo anterior, sostuvo que en la coalición acordada por los diferentes partidos políticos se indicó que el señor CARLOS ROMÁN OCHOA sería el candidato único de éstos, y que, en el aval entregado por el partido Alianza Verde se pactó la única obligación de apoyar a los candidatos avalados y coavalados por el mencionado partido a corporaciones públicas.

SEXTO. El 30 de enero de 2020, el Consejo de Estado-Sección Quinta, en sede de apelación, resolvió confirmar la decisión del Tribunal Administrativo de Santander sobre la medida cautelar interpuesta por el demandante, en razón a que, de un análisis preliminar del caso concreto, no se podía indicar la actuación de doble militancia del demandado, puesto que, *“(...) en este momento no existe certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fue realizado el video, lo que impide determinar si hubo un respaldo manifiesto del demandado a aspirantes diferentes de aquellos inscritos por la organización política a la cual pertenece el posesionado alcalde.”*.

SEPTIMO. El 28 de Agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Santander emitió fallo de primera instancia en el que negó las pretensiones de la demanda. La mencionada corporación judicial dio valor probatorio a la renuncia presentada por el señor CARLOS ROMÁN OCHOA al partido Alianza Verde; indicó que estaba demostrado que la candidatura del Alcalde electo fue inscrita por la “COALICIÓN CARLOS ROMÁN ALCALDE”, por lo que, *“(...) no podía apoyar candidatos distintos a los inscritos por la coalición a la cual se había comprometido.”*; y, apoyado en la decisión del Consejo de Estado – Sección Quinta del 30 de enero de 2020, manifestó que las evidencias fotográficas que pretendían demostrar la doble militancia del demandado *“(...) por sí mismas no prueban el apoyo o respaldo que según el actor pudo haber brindado el demandado (...) pues los citados documentos solo registran unas reuniones, presuntamente de contenido político, a las que asisten ciudadanos simpatizantes (...).”* .

OCTAVO. El 3 de diciembre de 2020, en sede de apelación, el Consejo de Estado – Sección Quinta revocó la decisión de primera instancia y, en consecuencia, declaró la nulidad de la elección del señor Alcalde de Girón CARLOS ROMÁN OCHOA considerando que sí tenía la calidad de militante del partido Alianza Verde al momento de inscribir su candidatura. A partir de una aplicación rigurosa del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, concluyó que el demandado había incurrido en doble militancia, pues la habilitación del aval del partido Alianza Verde para apoyar exclusivamente a los candidatos avalados y coavalados a las corporaciones públicas no estaba contemplada en la ley. Lo anterior y el valor probatorio dado a los videos, en donde aparece CARLOS ROMÁN OCHOA acompañando en campaña a la candidata a la Gobernación de Santander Angela Hernández, allegados a la sede judicial, hicieron que la autoridad judicial determinará su decisión.

NOVENO. En suma, la providencia judicial que anuló la elección del señor Alcalde CARLOS ROMÁN OCHOA incurrió en defecto fáctico; sustantivo; y, violación directa de la Constitución. En consecuencia, mis derechos fundamentales a la representación política, derecho a elegir y ser elegido, confianza legítima, debido proceso, primacía del derecho sustancial sobre el procesal, autonomía de los partidos políticos han sido vulnerados por la decisión judicial del 3 de diciembre de 2020, emitida por el Consejo de Estado-Sección Quinta, puesto que, al ser ciudadana en ejercicio del municipio de Girón y participante de las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019, considero que me debe ser garantizada “(...)la materialización del ejercicio del cargo y desarrollo de las funciones de la persona que por expresión de la voluntad popular fue designada para ello.”¹; razones que expondré en los fundamentos de esta acción constitucional.

2. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito al señor juez decretar como medida provisional que, de manera **URGENTE**, se ordene dejar sin efectos la sentencia judicial del 3 de diciembre de 2020 emitida por el Consejo de Estado - Sección Quinta, mediante la cual se declaró la nulidad del acto de elección del señor Alcalde de Girón (Santander), debido a que, mis derechos fundamentales a la participación política, derecho a elegir y ser elegido, debido proceso, primacía del derecho sustancial sobre el formal están siendo amenazados, puesto que, la separación del cargo del señor CARLOS ROMÁN OCHOA, será irrecuperable, en la medida que, constitucionalmente, solo cuenta con un periodo determinado para ejercer sus funciones.

Elevo esta solicitud por el marcado **APREMIO** de la vulneración de mis derechos fundamentales; la congestión judicial debido a la pandemia del Covid-19; y el próximo cierre por vacancia judicial.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados solicito Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada:

PRIMERO. Se amparen mis derechos fundamentales como son la REPRESENTACIÓN POLITICA; DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO; CONFIANZA LEGITIMA; DEBIDO PROCESO; PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL; AUTONOMIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS en conjunto con los demás derechos que estén siendo vulnerados o amenazados, a causa de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Consejo de Estado – Sección Quinta, mediante la cual declaró la nulidad del acto de elección del señor Alcalde CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se deje sin validez la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado-Sección Quinta, mediante la cual revocó la decisión del Tribunal de Santander y, en su lugar, le ordene proferir la que en derecho corresponde, conforme a los parámetros constitucionales, legales y precedentes constitucionales, en los términos que se determine en la sentencia de tutela.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-516/2014.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo que con la providencia judicial proferida el 3 de diciembre de 2020 por parte del Consejo de Estado se está vulnerando, entre otros, mis derechos fundamentales a la representación política, ser elegido y elegir, debido proceso, confianza legítima, primacía del derecho sustancial sobre el formal, autonomía de los partidos políticos consagrados en los artículos 29, 40, 83, 228 y 107 de la Constitución Política.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En la presente sección se pretende demostrar que mis derechos fundamentales a la representación política, ser elegido y elegir, debido proceso, confianza legítima, primacía del derecho sustancial sobre el formal y autonomía de los partidos políticos han sido vulnerados por la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Consejo de Estado – Sección Quinta, mediante la cual anuló la elección del señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA como Alcalde del municipio de Girón (Santander).

Para esto, (i)describiré el problema jurídico general que considero que se debe tener en cuenta, seguido de (ii)las razones por las cuales se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y (iii) los requisitos generales para la acción de tutela contra providencia judicial. Lo que, abrirá el camino para que (iv)exponga los defectos en los que incurrió la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Consejo de Estado – Sección Quinta y, por último, (v)la conclusión.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que propongo para la solución de esta acción de tutela es el siguiente:

¿Se vulneraron los derechos fundamentales de representación política, derecho a elegir y ser elegido, confianza legítima, debido proceso, primacía del derecho sustancial sobre el formal, autonomía de los partidos políticos de la señora **LAURA LIZETH BARRETO SERRANO** ciudadana en ejercicio del municipio de Girón, por parte del Consejo de Estado – Sección Quinta al anular, en sede judicial, la elección del señor Alcalde CARLOS ROMÁN OCHOA incurriendo en defecto factico, sustantivo y violación directa de la Constitución?

La tesis que se manejará en este documento es que, en efecto, el Consejo de Estado – Sección Quinta vulneró mis derechos fundamentales antes referenciados al anular la elección del señor Alcalde de Girón, quién obtuvo un amplio e histórico respaldo del pueblo girones y cuyo plan de gobierno fue elegido para ser implementado en el periodo 2020-2023.

El sustento de lo anterior, es que en el ejercicio de mis derechos fundamentales, el principio de soberanía popular y la democracia participativa “(...)la representación no queda reducida tan solo a la escogencia de ciudadanos para cargos públicos de elección, sino que su campo de acción involucra también la efectiva representación, que debe interpretarse, para no distorsionar la idea de autonomía de los representantes, como el ejercicio continuo de las funciones de quienes han sido elegido.”². Esto, sumado a los defectos de una sentencia judicial proferida por una autoridad judicial que, desconociendo el debido proceso, principio de legalidad y demás garantías inherentes a un proceso judicial, no están protegiendo el interés y voluntad general de la población, sino que, esta haciendo que el pueblo girones reine una incertidumbre con un sin sabor de injusticia.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1337 de 2001.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han establecido y desarrollado los requisitos para que la acción de tutela así: (i) legitimación en la causa, (ii) subsidiariedad e (iii) inmediatez.

La acción de tutela puede ser ejercida por “(...) cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quién actuará por sí misma o a través de representante.”³. En ese sentido, la legitimación en la causa tiene como finalidad “(...) garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”⁴. En consecuencia, la acción de tutela debe ir dirigida a la autoridad responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

La subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela supone que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo e idóneo para proteger sus derechos fundamentales. Y la inmediatez hace referencia a que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, el cual se tiene en cuenta desde el momento de la ocurrencia del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales con el fin de que el juez constitucional pueda, de manera urgente, proteger las garantías afectadas.

En el caso concreto, (i) existe la legitimación en la causa por activa, pues la Corte Constitucional, en sentencias T-1337 de 2001, T-516 de 2014 y T-066 de 2015, ha reiterado que los accionantes que encuentren vulnerados sus derechos fundamentales a la representación política y la democracia participativa, (ii) cuentan con la acción de tutela para discutir los hechos que han generado la vulneración de sus derechos fundamentales y la garantía de materialización del ejercicio del cargo de la persona que por voluntad popular fue elegida para ello. Por último, (iii) en cuanto a la inmediatez se tiene que la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Consejo de Estado – Sección Quinta fue el hecho generador de la interposición del presente mecanismo constitucional, evidenciando la urgencia de protección de las garantías vulneradas.

REQUISITOS GENERALES PARA LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

La tutela contra providencia judicial es un mecanismo excepcional que, teniendo en cuenta la supremacía de la Constitución y el deber de los servidores públicos de proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales y terceros directamente afectados en los procesos ordinarios, permite que se enfrenten las situaciones decididas en las que el juez “(...) incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, la cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución.”⁵.

En la sentencia C-590 de 2005, la jurisprudencia constitucional estableció los requisitos generales de procedencia para la acción de tutela contra providencias judiciales así:

“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...)”

“(ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial (...)”

“(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez (...)”

³ Artículo 10. Decreto 2591 de 1991.

⁴ Corte Constitucional. T-091 de 2018.

⁵ Corte Constitucional. T-016 de 2019.

(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

(v) Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela.”⁶

Al aplicar los requisitos generales al caso concreto, se tiene que (i) es clara y contundente la relevancia constitucional del asunto en controversia, puesto que, la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por parte del Consejo de Estado – Sección Quinta incurrió en defectos que generaron la vulneración de derechos fundamentales de los terceros con interés legítimo, es decir, los habitantes del municipio de Girón, y que, dada la naturaleza jurídica de los derechos aquí solicitados, el juez constitucional tiene la competencia y el deber de analizar la cuestión.

Así mismo, (ii) el proceso judicial agotó las dos instancias judiciales contempladas en la Ley 1437 de 2011, sin tener otro recurso ordinario o extraordinario que utilizar. (iii) La sentencia referenciada fue proferida el 3 de diciembre de 2020 y la presente acción ha sido interpuesta el 14 de diciembre de 2020, pasando a penas 10 días desde el hecho que generó la vulneración de mis derechos fundamentales, tiempo que estimo razonable para que se haga efectiva la protección constitucional.

(iv) La providencia judicial proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Consejo de Estado – Sección Quinta evidencia una omisión y valoración defectuosa de las pruebas, ausencia de certeza probatoria e interpretación inadecuada de las disposiciones constitucionales y legales, las cuales fueron una irregularidad procesal y sustantiva que determinó la vulneración de los derechos fundamentales aquí referenciados. (v) Lo anterior fue identificado en los hechos y garantías solicitadas, que no pudieron ser alegados en el proceso judicial, por la restringida participación de los sujetos en el proceso judicial señalados como demandante y demandado.

No obstante, la sentencia aquí criticada es el desenlace de un proceso judicial del cuál soy un tercero con interés legítimo, al igual que los demás ciudadanos que ejercieron su derecho al voto en las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre de 2020 en el municipio de Girón, en razón a que, como lo menciona la Corte Constitucional, el tercero con interés legítimo “*no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie.*”⁷.

Por último y, en cumplimiento de todos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, (vi) se indica que la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Consejo de Estado – Sección Quinta no es una sentencia de tutela.

⁶ Corte Constitucional. T-016 de 2019.

⁷ Corte Constitucional. SU-116 de 2018.

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL: DEFECTOS EN LOS QUE INCURRIÓ LA SENTENCIA PROFERIDA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2020 POR EL CONSEJO DE ESTADO

Los requisitos específicos para la acción de tutela contra providencia judicial hacen referencia a los defectos en los que puede incurrir una sentencia judicial, y que, dada la gravedad, hace que el fallo cuestionado sea insostenible e incompatible con la Constitución Política⁸.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado los siguientes defectos, como requisito específico para que proceda el mecanismo constitucional: defecto orgánico; defecto procedimental absoluto; defecto fáctico; defecto material o sustantivo; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

En esta sección de los fundamentos, se expondrá en que consistieron los defectos fáctico, sustantivo, y violación directa de la de Constitución en los que incurrió el Consejo de Estado – Sección Quinta en el fallo judicial proferido el 3 de diciembre de 2020. La anterior decisión judicial debe perder su validez por contrariar los derechos fundamentales y la Constitución Política.

Defecto fáctico en la sentencia judicial proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Consejo de Estado – Sección Quinta

El Consejo de Estado – Sección Quinta incurrió en defecto fáctico al proferir la sentencia judicial del 3 de diciembre de 2020 y anular la elección del Alcalde del municipio de Girón, debido a que, presumió la militancia del candidato al partido Alianza Verde sin que en el plenario judicial existiera prueba de ello y, le otorgó valor probatorio a un video del que no había certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue grabado.

La jurisprudencia constitucional ha mencionado que en el defecto factico se presentan dos dimensiones:

“la primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnera la Constitución.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Así mismo, indicó lo anterior se puede manifestar así:

⁸ Corte Constitucional. T-016 de 2019.

“(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso “de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”

“(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.”

“(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio. Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

El Consejo de Estado – Sección Quinta en la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 tuvo en cuenta el formulario E-6AL⁹; el acuerdo de coalición suscrito entre los partidos Alianza Verde, partido Social de Unidad Nacional – partido de la “U”, Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS”, partido Conservador Colombiano, partido Alianza Social Independiente – ASI, Partido Cambio Radical, Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia “AICO”, partido Liberal Colombiano el 24 de julio de 2019 ; y el aval dado por el partido Alianza Verde el 17 de julio de 2019¹⁰ al señor CARLOS ROMÁN OCHOA como pruebas “claras” de que el candidato era militante del partido Alianza Verde.

No obstante, el Consejo de Estado – Sección Quinta omitió valorar la prueba allegada por la parte demandada en la que se expuso el documento, con fecha del 28 de junio 2019, en el que se suscribía la voluntad de renuncia a la curul como concejal del municipio de Girón y al partido Alianza Verde por parte del señor CARLOS ROMÁN OCHOA; renunciaciones que fueron aceptadas por las autoridades competentes.

Al desconocer lo anterior, se ignoró lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 que dispone que: **“La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.”** (Negrita y subrayado fuera del texto original). Así mismo, se vulneró el artículo 107 constitucional que contempla la posibilidad de que los partidos políticos sean fundados, organizados y desarrollados por los ciudadanos; en ese sentido, el Consejo de Estado – Sección Quinta pasó por alto el artículo 7 del estatuto del partido Alianza Verde que consagra

⁹ En la página 23 de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Consejo de Estado – Sección Quinta se indica que: “En este caso puede verse que se indicó, claramente, que la organización política de origen a la que pertenecía el demandado, en el momento de la inscripción, era el partido Alianza Verde.”.

¹⁰ En la página 27 de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Consejo de Estado – Sección Quinta se señala que: “Así las cosas, para esta Sala es claro que en el momento de la inscripción, el partido de origen del demandado era el partido Alianza Verde, tal como se indicó en el formulario E-6AL, así como en los coavales dados por los partidos coaligados y del acuerdo mismo de coalición.”.

la “*militancia, requisitos, modalidades, derechos y obligaciones*” así: “*Para militar en el Alianza Verde se requiere tener la nacionalidad colombiana por nacimiento o por adopción, manifiestar por escrito su voluntad de aceptar, cumplir y socializar sus principios éticos, la plataforma ideológica y los Estatutos del Partido e inscribirse en el sistema de identificación y registro de afiliados de ALIANZA VERDE.*”. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Al no considerarse lo precedente, el Consejo de Estado – Sección Quinta vulneró los postulados constitucionales establecidos en los artículos 29 y 228, así como la jurisprudencia de su propia sección en la flexibiliza la característica de jurisdicción rogada de la justicia contenciosa administrativa¹¹. En efecto, valoró inadecuadamente y le desbordó el alcance de las pruebas sobre: el formulario E-6AL, el acuerdo de coalición y el aval otorgado por el partido Verde, puesto que, no son las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para establecer la militancia del señor CARLOS ROMÁN OCHOA a dicha organización.

De fondo sobre cada una de las pruebas mencionadas, es preciso indicar que: en primer lugar, el formulario E-6AL es un modelo elaborado y utilizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que fue autorizada para ello por el artículo 203 del Decreto 2241 de 1986¹². Por lo que, se puede advertir que dicho formulario es una mera formalidad para la inscripción de candidatos, a la que el Consejo de Estado – Sección Quinta en la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020, le está dando un peso determinante, en contravía de la primacía del derecho sustancial, tanto del demandado, como de los habitantes del municipio de Girón afectados por la decisión judicial.

En segundo lugar, del acuerdo de coalición suscrito entre los partidos Alianza Verde, partido Social de Unidad Nacional – partido de la “U”, Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS”, partido Conservador Colombiano, partido Alianza Social Independiente – ASI, Partido Cambio Radical, Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia “AICO para apoyar la “COALICIÓN CARLOS ROMÁN ALCALDE” no puede presumirse que, por el sentido literal de las palabras “la candidatura avalada por el Partido Alianza Verde” y el acuerdo de voluntades de los partidos políticos coaligados de designar a cargo del partido Alianza Verde cuestiones, tales como: la rendición de cuentas, giro y distribución de la financiación estatal, auditoria interna/externa de las cuentas de la campaña, entre otros, el señor CARLOS ROMÁN OCHOA sea militante del partido Alianza Verde, ni de los partidos políticos coaligados, puesto que, el acuerdo es una formalidad legal impuesta por el artículo 13 de la Ley 130 de 1994 y el parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

En este punto, es preciso advertir que el Consejo Nacional Electoral en concepto No. 1054 del 19 de marzo de 2015¹³ y la Registraduría Nacional del Estado Civil en el “Instructivo para inscripción de candidatos elecciones 2019”¹⁴ han reproducido la idea de que el acuerdo de coalición establecido en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 sustituye el aval.

¹¹ La sentencia del Consejo de Estado – Sección Quinta, proferida el 3 de diciembre de 2020, rad. 11001-03-28-000-2020-00017-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez indicó que: “Tal garantía solo puede flexibilizarse en casos excepcionales “en aras de garantizar la supremacía constitucional, y con ello principios como la prevalencia del derecho sustancial y la eficacia de los derechos fundamentales.” (...)”

¹² ARTÍCULO 203. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará, simplificarlos y abreviándolos, los modelos de formularios electorales, especialmente los de las actas de escrutinios, en tal forma que se garantice su autenticidad y con el propósito de impedir alteraciones.

¹³ Página 18.

¹⁴ Página 27.

De lo anterior se puede interpretar dos posiciones frente al caso concreto: la primera, hace entender que el acuerdo de coalición, suscrito el 24 de julio de 2019, sustituye todos los avales o coavales individuales otorgados por los partidos coaligados, en la medida que, el acuerdo es firmado por los representantes legales de los partidos en coalición y, por lo tanto, es un aval válido. La segunda, es que los avales o coavales individuales existen al mismo tiempo que el acuerdo de coalición, por lo que, se puede entender que cada partido político que entregó aval o coaval individual, también dio aval o coaval en coalición y, en consecuencia, se debe seguir lo dispuesto en los dos avales o coavales válidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que, los avales y coavales no implicaban militancia por parte del señor CARLOS ROMÁN OCHOA, se analizará en conjunto el aval entregado por el partido Alianza Verde de manera individual y en el acuerdo de coalición.

En el aval entregado por el partido Alianza Verde, suscrito el 17 de julio de 2019, señala textualmente que *“por medio del presente se otorga AVAL a CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA (...) como candidato a la ALCALDIA del Municipio de GIRON SANTANDER”*. El mismo documento indica que se *“compromete irrestrictamente al candidato avalado a respaldar las candidaturas inscritas y avaladas o coavaladas por el PARTIDO ALIANZA VERDE a las corporaciones públicas”*. De esto, se debe interpretar que, al no encontrarse prueba contundente sobre la militancia de CARLOS ROMÁN OCHOA en el partido ALIANZA VERDE, el candidato simplemente se comprometió a apoyar a los candidatos de dicha colectividad a las corporaciones públicas, sin que se le prohibiera otros actos de apoyo.

En el acuerdo de “coalición programática y política”, suscrito el 24 de julio de 2019, entre los partidos coaligados para apoyar la “COALICIÓN CARLOS ROMÁN ALCALDE” se señala que el propósito de la coalición es *“(...) apoyar a candidatura avalada por el Partido Alianza Verde, a las elecciones de Autoridades Locales (...)”*, y que, reconocen al señor CARLOS ROMÁN OCHOA como candidato único de los partidos coaligados. De lo anterior, se permite entender que los partidos políticos coaligados se comprometieron a no apoyar a otros candidatos distintos para la Alcaldía de Girón, y, en un acto de reciprocidad, aunque no este explícito en el documento, el candidato único tiene la libertad de apoyar a los candidatos avalados o coavalados por los partidos políticos que integran la coalición, al no encontrarse militando en ninguna de las organizaciones políticas coaligadas.

Entonces, ya sea que se elija la interpretación de sustitución o coexistencia de avales y coavales, no puede identificarse obligación alguna de apoyo sobre el candidato CARLOS ROMÁN OCHOA a cargos de elección popular uninominales, puesto que, no era militante del ninguno de los partidos que coaligaron su candidatura, ni se allegó prueba contundente de lo anterior al proceso judicial.

De manera preliminar sobre este aspecto, se puede concluir que el Consejo de Estado – Sección Quinta incurrió en defecto fáctico en la sentencia judicial emitida el 3 de diciembre de 2020, debido a que, omitió valorar las pruebas allegadas al proceso sobre la renuncia del señor CARLOS ROMÁN OCHOA al partido Alianza Verde; ignoró su deber constitucional sobre la primacía del derecho sustancial sobre el formal, al no utilizar su facultad como director del proceso judicial y decretar de oficio la prueba pertinente, conducente y útil para probar la militancia del señor CARLOS ROMÁN OCHOA al partido Alianza Verde; ocasionando que, que se valorará de manera inadecuada y, se le diera un alcance incompatible con la Constitución, la ley y los estatutos del partido Alianza Verde, a pruebas como el formulario E-6AL, el acuerdo de coalición y los avales y coavales individuales entregados

por las organizaciones políticas coaligadas alrededor de la “COALICIÓN CARLOS ROMÁN ALCALDE”.

Ahora bien, el Consejo de Estado – Sección Quinta valoró inadecuadamente un vídeo allegado al proceso judicial, el cual fue determinante para declarar la doble militancia del señor CARLOS ALBERTO ROMÁN, sin tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del material probatorio.

Es importante mencionar que, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en auto del 30 de enero de 2020, en el que decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del Tribunal Administrativo de Santander que negó la medida cautelar propuesta por el demandante, señaló lo siguiente sobre el vídeo allegado al plenario judicial:

*“También fue aportado un video en el que el señor Carlos Alberto Román Ochoa invita a las juventudes a votar por la señora Ángela Hernández para la Gobernación de Santander, **pero se desconoce la fecha en la que fue grabado, es decir, no se puede establecer si para ese momento ya se encontraba inscrito para competir en las elecciones para la alcaldía de Girón periodo 2020-2023.***

Sobre este aspecto, debe señalarse que según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-334 de 2014, el criterio para determinar la doble militancia es desde la inscripción a la candidatura y no en el momento mismo de la elección.

En esos términos, no es posible establecer en esta etapa del proceso la doble militancia del señor Carlos Alberto Román Ochoa, en la medida en que se desconoce si para la época en que fue realizado el video en referencia, aquel ya había inscrito su candidatura para la alcaldía de Girón en representación del partido político en el cual milita actualmente, circunstancia que, como ya se explicó, no se acredita con las pruebas allegadas con la demanda.

Así pues, tampoco es posible saber si la invitación a votar por la referida candidata fue para las elecciones a la Gobernación de Santander para el periodo 2020-2023 o si se trató de una contienda anterior.

Con lo expuesto se quiere significar que en este momento no existe certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fue realizado el video, lo que impide determinar si hubo un respaldo manifiesto del demandado a aspirantes diferentes de aquellos inscritos por la organización política a la cual pertenece el posesionado alcalde.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Aunque en el auto referenciado el Consejo de Estado – Sección Quinta indica que lo explicado no es un prejuizamiento del caso concreto, surge la duda al respecto sobre el cambio abrupto de su consideración sobre la prueba del video, puesto que, en la sentencia del 3 de diciembre de 2020 se mantuvo la ausencia de acreditación de circunstancias de tiempo, modo y lugar del video¹⁵.

¹⁵ En la página 34 de la sentencia del 3 de diciembre de 2020, el Consejo de Estado – Sección Quinta señaló que: **“La parte demandante, de manera extemporánea, aportó unas pruebas que obran a folio 154, en donde suministró información relacionada con el video, sin embargo estos documentos no pueden ser valorados como pruebas,** ya que en la audiencia inicial llevada a cabo el 2 de marzo de 2020 solo se tuvieron

En la sentencia del 3 de diciembre de 2020, el Consejo de Estado – Sección Quinta supuso fecha cierta¹⁶, índole de la reunión¹⁷, lugar de la reunión¹⁸ y oportunidad de participación de candidatos por primera vez a elección de Alcalde y Gobernadora de las personas que aparecían en el video (Carlos Román Ochoa y Angela Hernández)¹⁹, aplicando los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011 sobre la “definición de la campaña electoral” y “propaganda electoral”.

Lo anterior fue realizado pese a que no se estaba discutiendo asunto alguno sobre gastos de campaña; que no existía prueba conducente, pertinente y útil que le permitiera al juez llegar al nivel de certeza para definir que el video fue grabado en una fecha, lugar e índole concreto; y, aunque, en el proceso judicial nunca se allegara prueba alguna sobre las participaciones del señor CARLOS ROMÁN OCHOA y la señora ANGELA HERNANDEZ en cargos de elección popular.

En conclusión, el Consejo de Estado – Sección Quinta incurrió en defecto fáctico al proferir la sentencia judicial del 3 de diciembre de 2020 y anular la elección del Alcalde del municipio de Girón, puesto que, omitió decretar, no valorar y valorar de manera defectuosa pruebas sobre la militancia en el partido Alianza Verde del señor CARLOS ROMÁN OCHOA y, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del vídeo que motivó la decisión judicial.

Estas innegables irregularidades demuestran que el juez del Consejo de Estado – Sección Quinta, a la hora de emitir la sentencia judicial del 3 de diciembre de 2020, no contaba con la certeza probatoria que le permitiera tomar una decisión en derecho, atentando así, contra el principio de legalidad que envuelve el acto administrativo de elección del señor CARLOS ROMÁN OCHOA y el principio democrático de los habitantes del municipio de Girón afectados por la desafortunada providencia.

Defecto sustantivo en la providencia judicial proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Consejo de Estado – Sección Quinta

El Consejo de Estado – Sección Quinta, además de incurrir en un defecto factico, consumó un defecto sustantivo al proferir la sentencia del 3 de diciembre de 2020, mediante la cual, se anuló la elección del Alcalde del municipio de Girón, cuando no era posible aplicar al caso concreto el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011,

La Corte Constitucional ha indicado que el defecto sustantivo se configura cuando “(...) *“la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le*

como tales los documentos que fueron allegados con la demanda y su contestación, decisión que no fue recurrida por las partes y, en consecuencia, quedó en firme.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

¹⁶ En la página 35 de la sentencia del 3 de diciembre de 2020, el Consejo de Estado – Sección Quinta indicó que: “*Así las cosas, se tiene que para el momento en el que fue grabado el video, ya se podía realizar propaganda electoral (...)*”.

¹⁷ En la página 34 de la sentencia del 3 de diciembre de 2020, el Consejo de Estado – Sección Quinta señaló que: “*Dentro del expediente obra un video sin fecha, en el que se observa que hay una reunión de contenido evidentemente político*”

¹⁸ En la página 34 de la sentencia del 3 de diciembre de 2020, el Consejo de Estado – Sección Quinta indicó que: “*De acuerdo con las normas transcritas, los gastos de la campaña solo se pueden hacer por los candidatos a partir de su inscripción y la propaganda electoral que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la votación.*”

¹⁹ ¹⁹ En la página 35 de la sentencia del 3 de diciembre de 2020, el Consejo de Estado – Sección Quinta señaló que: “(...) es decir que esa publicidad no corresponde a una campaña electoral anterior, si se tiene en cuenta que tanto el señor Carlos Alberto Román Ochoa como la señora Ángela Hernández se inscribieron por primera vez como candidatos a la alcaldía y a la gobernación para el periodo 2020-2023.”

reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”.²⁰. Igualmente, la Corporación Constitucional señala que el defecto referido puede ocurrir en las siguientes situaciones:

“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.²¹ (Negrita y subrayado fuera del texto original).

La sentencia del 3 de diciembre de 2020, emitida por el Consejo de Estado – Sección Quinta, declaró la doble militancia del Alcalde electo del municipio Girón, suponiendo que el señor CARLOS ROMÁN OCHOA era militante del partido Alianza Verde y, en ese sentido, tenía que apoyar la candidatura coavalada por esa organización política a la Gobernación Santander.

En consecuencia y, debido a que, el candidato apoyo a otros candidatos a la Gobernación de Santander, el Consejo de Estado – Sección Quinta aplicó al caso concreto la doble militancia en modalidad de apoyo dispuesta en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. Esta disposición indica que:

*“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. **La militancia o pertenencia a un partido o***

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-367 de 2018.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-367 de 2018.

movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Sin embargo, dentro del proceso judicial no se allegó prueba alguna que demostrará la militancia del señor CARLOS ROMÁN OCHOA al partido Alianza Verde; pruebas tales como: certificación de la organización política que indicará la condición de miembro del alcalde electo, según lo dispuesto en el artículo predecesor, o, en consonancia con el artículo 7 del estatuto del partido Alianza Verde, un documento en donde el demandado manifestará su voluntad de unirse, de nuevo, a la mencionada organización política.

Por lo que, la disposición contenida en la Ley 1475 de 2011 no era aplicable al caso concreto, en la medida que, la militancia del demandado no logró ser demostrada de manera contundente dentro del proceso judicial. Y, en efecto, la decisión judicial desconoció los intereses legítimos otorgados tanto al alcalde electo, como a la ciudadanía en respeto a su representación política.

Además de lo expuesto, es preciso mencionar que la jurisprudencia²² del Consejo de Estado – Sección Quinta, en caso de doble militancia en modalidad de apoyo, ha establecido que debe acreditarse de manera conjunta los siguientes elementos: (i) subjetivo, (ii) objetivo, (iii) temporal, (iv) modal de la conducta y (v) territorial.

Sobre el elemento subjetivo manifiesta que se exige que el demandado ostente “(...) cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos (...)” o sean “(...) miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular.”. Al respecto, en el caso concreto se

²² Consejo de Estado – Sección Quinta, sentencia 3 de diciembre de 2020, rad. 11001-03-28-000-2020-00017-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

puede comprobar que el demandado era un candidato aspirante a un cargo de elección popular uninominal, cumpliendo así, con el primer elemento.

Al respecto del elemento objetivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Quinta ha dispuesto que el candidato, presuntamente incurso en doble militancia bajo la modalidad de apoyo, debe ejecutar actos positivos y concretos de apoyo en favor de candidato perteneciente a otro partido político. No obstante, se ha explicado que “(...) la probanza del comportamiento prohibido en la legislación electoral debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado.”²³. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, y las serias dudas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del video que probaba la presunta doble militancia del señor Alcalde de Girón, se debe advertir que, el elemento objetivo analizado no se encuentra configurado. En consecuencia y, debido a la regla de configuración conjunta de los elementos, al no poder acreditarse uno de ellos, no debe analizarse los demás.

En conclusión, el Consejo de Estado – Sección Quinta incurrió en un defecto sustantivo, auspiciado por la omisión y deficiencia probatoria contenida en la sentencia del 3 de diciembre de 2020, mediante la cual, se anuló la elección del Alcalde del municipio de Girón. La providencia judicial sostuvo la aplicación del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, a pesar de ser inaplicable al caso concreto, y, no existir prueba fehaciente de la militancia del demandado. Así mismo, la falta de análisis y no superación de los elementos que permitieran acreditar la configuración de la doble militancia en modalidad de apoyo, demuestran que en ningún momento se tuvo, por parte del juez, la certeza suficiente para determinar que el candidato traicionó la voluntad del electorado.

Violación directa de la Constitución en el fallo judicial proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Consejo de Estado – Sección Quinta

El Consejo de Estado – Sección Quinta incurrió en violación directa de la Constitución, puesto que, en la providencia judicial proferida el 3 de diciembre de 2020, mediante la cual se anuló la elección del Alcalde del municipio de Girón desconoció principios y derechos fundamentales de aplicación inmediata, en perjuicio, tanto del demandado, como de los habitantes del municipio de Girón respecto a su soberanía popular.

Sobre la violación directa de la Constitución, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado que es el:

“(...) fundamento (...) [del] modelo actual del ordenamiento constitucional, puesto que a los preceptos contenidos en la Carta de 1991 se les ha reconocido valor normativo, de manera que pueden ser aplicados directamente por las autoridades y los particulares en algunos casos. En ese sentido, es posible discutir las decisiones judiciales por medio de la acción de tutela en los eventos donde los jueces omiten o

²³ Consejo de Estado – Sección Quinta, sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020, rad. 11001-03-28-000-2020-00017-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

no aplican debidamente los principios superiores.²⁴. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Constitucional ha indicado algunas hipótesis en las que se puede configurar el defecto por violación directa de la Constitución así:

*“Así, se ha sostenido que esta figura se estructura cuando el juez en la decisión desconoce la Carta. **Ello puede ocurrir, primero, porque no se aplica una norma fundamental al caso en estudio, lo cual se presenta porque:** (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; **(b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata;** y **(c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.**”*

En segundo lugar, porque se aplica la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución. En este caso, se ha señalado que los jueces, en sus fallos, deben tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4º Superior, en tanto la Carta es norma de normas y, cuando existe incompatibilidad con las disposiciones legales, debe aplicarse de preferencia las constitucionales.

En suma, esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera a partir del desconocimiento de los jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados.” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

El Consejo de Estado – Sección Quinta en el contenido y decisión de la providencia judicial emitida el 3 de diciembre de 2020 desconoció los siguientes principios, derechos fundamentales y disposiciones constitucionales: el principio democrático (art. 1 de la C.P.); la democracia participativa (art. 1 de la C.P.); la soberanía popular (art. 3 de la C.P.); la superioridad de la Constitución Política en el ordenamiento jurídico (art. 4 de la C.P.); la igualdad ante la ley (art. 13 de la C.P.); el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 de la C.P.); el debido proceso (art. 29 C.P.); el derecho a elegir y ser elegido, así como, formar parte libremente de partidos, movimiento u organizaciones políticas (numerales 1 y 3 del art. 40 de la C.P.); el principio de la buena fe y la confianza legítima (art. 83 de la C.P.); la aplicación inmediata de derechos fundamentales (art. 85 de la C.P.); la ausencia de doble militancia (art. 107 de la C.P.); la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales (art. 228 de la C.P.); el sometimiento de los jueces al imperio de la ley (art. 230 de la C.P.); Y, la función de regulación, inspección, vigilancia y control de toda la actividad electoral por parte del Consejo Nacional Electoral (art. 265 de la C.P.)

Para exponer lo anterior, se debe indicar que, pese a no existir prueba sobre la doble militancia del Alcalde electo, en la medida en que la militancia tiene una tarifa legal y estatutaria dispuesta en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 7 del estatuto del partido Alianza Verde, la suscrita accionante, ciudadana en ejercicio del municipio de Girón y en salvaguarda de mi derecho a la representación política, jamás fui defraudado por el señor Alcalde CARLOS ROMÁN OCHOA. Lo anterior, en cuanto era de pleno conocimiento que

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-069 de 2018.

el Alcalde electo era candidato por la “COALICIÓN CARLOS ROMÁN ALCALDE”, la cual, estaba apoyada por la mayoría de partidos políticos de la región.

Partiendo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 1, 3 y 4 de la Constitución Política, es preciso señalar que la sentencia del 3 de diciembre de 2020, emitida por el Consejo de Estado – Sección defraudó la buena fe y confianza legítima, tanto del demandado, como de los habitantes del municipio de Girón.

La Corte Constitucional menciona que la buena fe es:

“(…) un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.

En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”. Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”²⁵. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

De esto, se desprende la confianza legítima que pretende que **“(…) la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”²⁶**. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la jurisprudencia mencionada, se puede observar que en el caso concreto, la sentencia del 3 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado, desconoció, por una lado, la actuación en buena fe del candidato, puesto que, al renunciar a la militancia del partido Alianza Verde y, no encontrarse prueba en el proceso judicial sobre manifestación con intención de unirse, de nuevo, a la organización política, actuó teniendo en cuenta los compromisos adquiridos en el acuerdo de coalición y los avales y coavales individuales otorgados para llevar a cabo su campaña electoral.

Por el otro lado, esto, generó una confianza legítima en los ciudadanos del municipio de Girón, pues, teniendo en cuenta los actos precedentes, tales como el apoyo de varios partidos

²⁵ Corte Constitucional. T-453 de 2018.

²⁶ Corte Constitucional. T-453 de 2018.

políticos a la “COALICIÓN CARLOS ROMÁN ALCALDE” y la falta de prueba sobre la militancia del Alcalde electo y, apoyado por el visto bueno del Consejo Nacional Electoral en cuanto a sus funciones sobre la actividad electoral, no había un hilo lógico y conductor que permitiera concluir que el señor CARLOS ROMÁN OCHOA había defraudado a sus electores.

Sin embargo, lo mencionado en los párrafos anteriores fue vulnerado abruptamente por la sentencia del 30 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado – Sección Quinta. El juez del medio de control electoral no tuvo en cuenta el debido proceso, la aplicación inmediata de derechos fundamentales, el derecho a ser elegido y elegir, la prevalencia del derecho sustancial y el sometimiento de los jueces al imperio de la ley. De bulto, se incurrieron en defecto factico y sustantivo, que causaron la aplicación de una disposición legal que no correspondía al caso concreto, en contravía de la establecido en la Constitución Política.

Por todo lo anterior, he sostenido a lo largo de los fundamentos de este mecanismo constitucional que, la sentencia del 3 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado – Sección Quinta, mediante la cual, se anuló la elección del Alcalde elegido popularmente por el municipio de Girón, no solo afectó directamente al demandado, sino que también, tuvo repercusiones a los derechos de los habitantes y ciudadanos del municipio que elegimos, soportados en los principios del Estado de Derecho, la democracia participativa y la soberanía popular, el plan de gobierno presentado por la “COALICIÓN CARLOS ROMÁN ALCALDE”.

En conclusión, el Consejo de Estado – Sección Quinta incurrió en violación directa de la Constitución, puesto que, en la providencia judicial proferida el 3 de diciembre de 2020, mediante la cual se anuló la elección del Alcalde del municipio de Girón desconoció principios, derechos y disposiciones constitucionales, en perjuicio, de los habitantes del municipio de Girón.

CONCLUSIÓN

De los fundamentos de derecho de la presente tutela contra providencia judicial, solo resta por decir que es innegable su procedencia, la cual está sustentada en la legitimidad de mi derecho fundamental a la representación política y principio de democracia participativa, en la que debe garantizarse la materialización del ejercicio del cargo de la persona que por voluntad popular fue elegida para ello.

Sin necesidad de discutir la facultad jurisdiccional del Consejo de Estado – Sección Quinta, el presente mecanismo constitucional no esta solo proyectado sobre la representación política, sino que también, se expuso de manera completa cómo la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 cumplió con los requisitos generales para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial e incurrió en los defectos factico, sustantivo y violación directa a la Constitución.

Lo anterior implica que, la suscrita accionante como ciudadana en ejercicio y participe de las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 del municipio de Girón, así como, los habitantes de dicha municipalidad, nos hemos visto afectados como terceros con interés legítimo por la decisión judicial tomada por el Consejo de Estado – Sección Quinta.

Por lo que, la inobservancia del debido proceso, principio de legalidad y demás disposiciones constitucionales en la sentencia del 3 de diciembre de 2020 emitida por el Consejo de Estado – Sección Quinta supone que es insostenible que la mencionada decisión judicial siga teniendo validez en el mundo jurídico y generando incertidumbre.

En conclusión, el juez constitucional es competente para conocer el presente asunto y, proteger mis derechos fundamentales, los cuales han sido vulnerados por la sentencia del 3 de diciembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sección Quinta, al suponer la doble militancia del Alcalde electo del municipio de Girón y, en consecuencia, la traición a su electorado. Todo, en desconocimiento de la superioridad de la Constitución Política, el imperio de la ley, la primacía del derecho sustancial, la buena fe de las actuaciones realizadas y la confianza legítima generada en la población de Girón.

6. PRUEBAS

1. Acuerdo de “*Coalición programática y política entre el partido Alianza Verde, partido Social de Unidad Nacional – partido de la “U”, Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS”, partido Conservador Colombiano, partido Alianza Social Independiente – ASI, Partido Cambio Radical, Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia “AICO”, partido Liberal Colombiano, para aspirar al cargo de alcalde municipal de Girón, departamento de Santander periodo 2020-2023 – “Coalición Carlos Román Alcalde”.*” Suscrito el 24 de julio de 2019.
2. Aavales y coavales otorgados por partidos políticos al señor CARLOS ROMÁN OCHOA así:
 - El 17 de julio de 2019 por el partido Alianza Verde;
 - El 22 de julio de 2019 por el partido Cambio Radical;
 - El 17 de julio de 2019 por el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS;
 - El 16 de julio de 2019 por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO;
 - El 28 de junio de 2019 por el partido Conservador Colombiano;
 - El 5 de julio de 2019 por el partido Alianza Social Independiente – ASI.
3. Auto del 30 de enero de 2020 emitido por el Consejo de Estado – Sección Quinta mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra la decisión de negar la medida cautelar determinada por el Tribunal Administrativo de Santander.
4. Sentencia judicial de primera instancia proferida el 20 de agosto de 2020 por el Tribunal Administrativo de Santander.
5. Sentencia judicial de segunda instancia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Consejo de Estado – Sección Quinta.
6. Certificado electoral del 27 de octubre de 2019.

1. COMPETENCIA

De acuerdo a la naturaleza del asunto y por el lugar donde ocurren los hechos que vulneran mis derechos fundamentales es usted competente, señor juez.

2. JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

3. ANEXOS

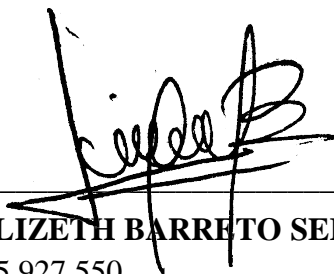
Se tienen como anexos cada uno de los documentos presentados en el acápite de pruebas.

4. NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE: Recibo notificaciones al correo electrónico laura92110@hotmail.com

PARTE ACCIONADA: El Consejo de Estado – Sección Quinta las recibirá en el correo electrónico de la Secretaria de esta Sala.

Atentamente,



LAURA LIZETH BARRETO SERRANO
C.C. 1.095.927.550

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.095.927.550**
BARRETO SERRANO

APELLIDOS
LAURA LIZETH

NOMBRES
LAURA LIZETH BARRETO S.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **10-ENE-1992**
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-ENE-2010 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2709100-00213161-F-1095927550-20100206 0020672458A 1 33722492



Registraduría Nacional del Estado Civil

CERTIFICADO ELECTORAL ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019

Cédula de Ciudadanía **1095927550**

Nombre y Apellido **Barreto Laura Lizeth**

SANTANDER
Departamento

GIRON
Municipio/Distrito

COLEGIO FACUNDO NAVAS LA ESPERANZA
Puesto de Votación

Zona 02 Mesa **0008**

Anderson Lopez
Firma

2718293291





COALICION PROGRAMATICA Y POLITICA ENTRE EL PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA "U", MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS", PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI, PARTIDO CAMBIO RADICAL, EL MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA "AICO", PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARA ASPIRAR AL CARGO DE ALCALDE MUNICIPAL DE GIRÓN, DEPARTAMENTO DE SANTANDER PERIODO 2020-2023 - "COALICIÓN CARLOS ROMAN ALCALDE"

REPRESENTANTES LEGALES Y/O APODERADOS

#	Nombres y Apellidos (Según Documento de Identidad)	Documento de Identidad		Partido o Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos	Personería Jurídica (Consejo Nacional Electoral)
		Tipo	Número		
1	RODRIGO ROMERO HERNANDEZ	C.C	13.921.474 De Málaga	Partido Alianza verde	Resolución N° 2241 de 2018
2	RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF	C.C.	14.443.742 De Cali	Partido Alianza verde	Resolución N° 2241 de 2018
3	ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO	C.C	10.255.488 de Manizales	Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U	Resolución No. 2954 del 2017
4	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU	C.C	1.010.183.985 De Bogota	Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS	Resolución N° 2244 de 2018
5	OMAR YEPES ALZATE	C.C	1.213.617 De Manizales	Partido Conservador Colombiano	Resolución N° 1317 De 2019
6	SOR BERENICE BEDOYA ALVAREZ	C.C	32.557.852 De Yarumal	Partido Alianza Social Independiente ASI	Resolución N° 2173 de 2017 y 2669 De 2018
7	RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA	C.C	80.031.743 De Bogota D.C.	Partido Cambio Radical	Resolución N°000411 de 2017
8	MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ	C.C.	5.212.524 De Aldana	Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO	Resolución N° 0286 Del 5 de Febrero De 2019
9	MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ	C.C	91.518.310 De Bucaramanga	Partido Liberal Colombiano	Resolución N° 2815 De 2017 Modificada por la Resolución No. 2878 de 2017
10	CESAR GAVIRIA TRUJILLO	C.C.	10.060.583 De Pereira	Partido Liberal Colombiano	Resolución N° 2815 De 2017 Modificada por la Resolución No. 2878 de 2017

Entre los suscritos y arriba registrados *Representantes Legales y/o Apoderados*, hemos convenido de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, suscribir una **COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA** con el propósito de apoyar la candidatura avalada por el *Partido Alianza Verde*, a las elecciones de **Autoridades Locales** que se llevarán a cabo el próximo **27 de octubre de 2019**, de:

Nombres y Apellidos (Según Documento de Identidad)	Documento de Identidad	Autoridad	Departamento	Municipio
CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA	C.C 1.095.789.042	ALCALDÍA MUNICIPAL	SANTANDER	GIRÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes **ANTECEDENTES**:

1. Que nuestra Carta Política, como la Ley 130 de 1994, consagran expresamente la figura de la coalición, como mecanismo alterno para que los partidos políticos, movimientos



políticos y grupos significativos de ciudadanos, pueda de forma acordada y conjunta, acceder a cargos de elección popular.

2. Que con ocasión de la expedición de la Ley 1475 del 14 de julio de 2011, se contemplaron diversas disposiciones relativas a las coaliciones que los partidos y movimientos políticos pueden acordar entre sí, de cara a un proceso electoral para cargos uninominales de elección popular.
3. Que con motivo de las elecciones regionales que se llevarán a cabo el **27 de Octubre de 2019** para los comicios de la **ALCALDÍA MUNICIPAL de GIRÓN (S/der)**, las colectividades que concurren en este acuerdo de coalición, consideran conveniente desde el punto de vista político, programático y estratégico, promover e inscribir el nombre de **CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA**, identificado con la *Cédula de Ciudadanía* número **1.095.789.042**, como candidato único para la **ALCALDÍA MUNICIPAL de GIRÓN (S/der)**, que representa los intereses de las colectividades y de la ciudadanía en general para el *período institucional* del **2020-2023**.

En igual sentido, hemos convenido que la **COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA** suscrita se regulará por las disposiciones legales y estatutarias aplicables de los *Partidos Políticos, Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos* coaligados y en especial por las siguientes **CLÁUSULAS**:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. El objeto de la **COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA** entre **EL PARTIDO ALIANZA VERDE, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA "U", MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS", PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI, PARTIDO CAMBIO RADICAL, EL MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA "AICO", PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, será la de inscribir y promover la candidatura a la Alcaldía de Girón (S/der) del señor **CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.095.789.042, con ocasión del certamen comicial a celebrarse el **27 de Octubre de 2019**.

PARÁGRAFO PRIMERO. El consenso es un principio rector para el desarrollo del objeto del presente de coalición, motivo por el cual las partes dispondrán sus mayores recursos para el desarrollo normal del acuerdo.

CLÁUSULA SEGUNDA: PROGRAMA DE GOBIERNO CANDIDATO (A) EN COALICIÓN. Los *Partidos Políticos, Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos* que integran la coalición, previa coordinación de sus *Dirigentes o delegados*, han designado los integrantes de las mesas de trabajo para la estructuración del **PROGRAMA DE GOBIERNO**, por tanto, lo aceptan y aprueban para que el mismo sea aportado en el acto de inscripción de la candidatura ante la *Organización Electoral*.



CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA COALICIÓN. Los Partidos Políticos, Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos, asumen de forma individual y conjunta las siguientes obligaciones:

1. Acatar de forma estricta y rigurosa los compromisos adquiridos en el acuerdo de coalición.
2. Cumplir cabalmente las disposiciones legales y del Organismo Electoral: *Consejo Nacional Electoral / Registraduría Nacional del Estado Civil* que regulan el proceso electoral y postelectoral en todas sus fases.
3. Aceptar que la suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los Partidos Políticos, Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos coaligados, sus directivos y militantes, no podrán inscribir, apoyar o promover candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto será causal de nulidad o revocatoria del acto de inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

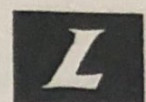
CLÁUSULA CUARTA: CONDICIONES ESPECIALES DE LA COALICIÓN. El presente acuerdo estará condicionado al cumplimiento de las partes en los siguientes aspectos:

1. El Candidato de Coalición será Candidato (a) Único para los Partidos Políticos, Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos que participen en ella.
2. El Candidato seleccionado, ostentará la calidad de Candidato Único de los Partidos Políticos, Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos que, aunque no participen en la conformación inicial de la coalición, decidan adherirse o apoyar al candidato inscrito.

CLÁUSULA QUINTA: MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN DEL (DE LA) CANDIDATO (A). Los Partidos Políticos, Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos coaligados acordaron designar el candidato de coalición mediante el **consenso político**.

CLÁUSULA SEXTA: PRESUPUESTO DE CAMPAÑA Y FINANCIACIÓN DE LA CAMPAÑA. La Campaña a la **ALCALDÍA MUNICIPAL de GIRON (S/der)** se financiará mediante anticipos, donaciones, créditos y recursos propios. Estos, podrán ser cubiertos con los recursos que por concepto de *Reposición de Gastos de Campaña* reconoce el Estado y otras fuentes contempladas en la Ley. La financiación de la campaña será un proceso bajo la responsabilidad del candidato de la coalición y sus directivas de campaña.

PARÁGRAFO PRIMERO. La campaña deberá adoptar todos los mecanismos y procedimientos para ejercer de forma efectiva y oportuna el control para evitar el ingreso de recursos de procedencia ilícita a la campaña, en los términos previstos en la Ley 1475 de 2011.



CLAÚSULA SÉPTIMA: RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS. Con fundamento en la responsabilidad que atañe a cada *Partido Político, Movimiento Político y/o Grupo Significativo de Ciudadanos* integrante de la Coalición, de acuerdo a las disposiciones que emita el *Consejo Nacional Electoral*, las partes acuerdan que la rendición de cuentas estará a cargo del **PARTIDO ALIANZA VERDE**. la designación del *Gerente de Campaña, Contador de Campaña, Cuerpo Directivo* y de *Apoyo*; estará a cargo del candidato de la coalición, quedando a su cargo de manera especial y específica, la apertura de **cuenta única de campaña** para la administración de los recursos de su proceso electoral, así como de la apertura de las subcuentas que fuesen necesarias para la descentralización de la campaña, lo cual deberá ser registrado y soportado debidamente en el *Informe de Ingresos y Gastos* conforme a las directrices del Consejo Nacional Electoral y las capacitaciones ofrecidas por los *Partidos Políticos, Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos* coaligados o quienes estos designen.

CLAÚSULA OCTAVA: DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA. La distribución de los recursos provenientes de la financiación estatal de las campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos por la coalición, serán girados a la cuenta del **PARTIDO ALIANZA VERDE**, como partido político que consolidara la información, quien, a su vez, se encargara de realizar la distribución de conformidad con lo acordado.

La distribución de los recursos que se ha acordado de común acuerdo por los partidos y movimientos políticos, una vez efectuados los descuentos legales aplicados por el *Consejo Nacional Electoral* y los *gravámenes financieros*, será de la siguiente forma:

#	Distribución	Porcentaje (Favor diligenciar con número enteros, <u>sin</u> decimales)
1	Para EL CANDIDATO CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA	55 %
2	Para el PARTIDO ALIANZA VERDE	10%
3	Para el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U	5%
4	Para el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS"	5%
5	Para el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	5%
6	Para el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	5%
7	Para el PARTIDO CAMBIO RADICAL	5%
8	Para el MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA "AICO"	5%
9	Para el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	5%
	TOTAL	100 %

CLAÚSULA NOVENA: SISTEMA DE AUDITORÍA DE LA CAMPAÑA. La Auditoría Interna / Externa de las *Cuentas de la Campaña de Coalición*, estará a cargo del **PARTIDO ALIANZA VERDE**, acorde con las metodologías y procedimientos que dicha colectividad implemente para las campañas de sus candidatos, acorde con las prescripciones legales y reglamentarias que emita la Organización Electoral.

CLAÚSULA DÉCIMA: SISTEMA DE PUBLICIDAD DE LA CAMPAÑA. Le corresponde al **PARTIDO ALIANZA VERDE** y al *Equipo de Campaña del Candidato* de la Coalición, diseñar su **PLAN DE MEDIOS Y PUBLICIDAD** dentro del marco que la Ley regula en materia de



propaganda electoral. Dicho proceso, podrá, si fuese el caso, estar acompañado por los *Partidos Políticos, Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos* en coalición usando los logos e insignias que los representen y respetando los topes establecidos por la Organización Electoral.

CLAÚSULA DÉCIMA PRIMERA: MECANISMO PARA LA ELECCIÓN DE TERNA EN CASO DE REEMPLAZO DEL CANDIDATO ELECTO. En caso de presentarse una *falta temporal o absoluta* del (de la) candidato (a) electo (a), las partes han determinado establecer el presente mecanismo:

- A. Un (1) nombre será postulado por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**.
- B. Un (1) nombre será postulado por acuerdo entre los *Partidos Políticos*, (i) **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, (ii) **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA "U"**, (iii) **PARTIDO CAMBIO RADICAL** y el (iv) **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**.
- C. Un (1) nombre será postulado por acuerdo entre los *Partidos Políticos y Movimientos Políticos*, (i) **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS"**, (ii) **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"**, (iii) **EL MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA "AICO"**

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, requiera a los demás *Partidos Políticos, Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos* el nombre del *segundo y tercer integrante de la terna*, estas colectividades gozarán de diez (10) días hábiles para suministrar el mencionado nombre. Una vez vencido el término indicado, el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, gozará de pleno derecho para postular el nombre del *segundo y tercer integrante de la terna* siempre y cuando ninguno de los partidos coaligados haya postulado en el término previsto anteriormente.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: UBICACIÓN DE LOS LOGOSÍMBOLOS EN LA TARJETA ELECTORAL, EMBLEMA O LOGOTIPO DE LA COALICIÓN. Los *Partidos Políticos, Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos* coaligados, han acordado que el logo símbolo que deberá aparecer en la *Tarjeta Electoral*, a fin de un fácil y mejor reconocimiento de la coalición será el siguiente:





PARÁGRAFO PRIMERO. Los Partidos de común acuerdo podrán seleccionar el emblema o logotipo que identifique al candidato de la coalición cuyo nombre será **“SEGUIMOS TRANSFORMANDO A GIRON”**, conforme a las disposiciones que emita el Consejo Nacional Electoral. Este deberá registrarse ante dicho organismo, el cual no podrá contravenir el orden legal, ni incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros *Partidos Políticos, Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos*, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

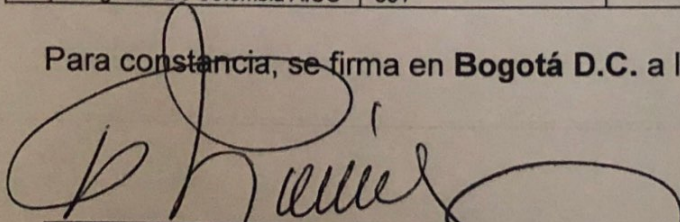
CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: DURACIÓN DE LA COALICIÓN. La coalición tiene una duración que inicia desde el momento de su suscripción, hasta la fecha de terminación del periodo institucional del candidato en coalición, en el evento que resultare electo el **27 de octubre de 2019**, o hasta el momento que se convoque a nuevas elecciones atípicas por falta absoluta del (de la) elegido (a) en los términos de este Contrato.

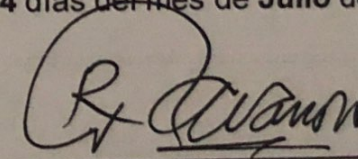
CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: LEY Y NORMATIVIDAD. El presente Acuerdo de Coalición, se regirá por las disposiciones contempladas en la Carta Política, Leyes, disposiciones emitidas por la Organización Electoral por medio del *Consejo Nacional Electoral* y de la *Registraduría Nacional del Estado Civil* y por las demás normas emitidas por otras autoridades que por su naturaleza profieran reglamentos que incidan en el desarrollo del objeto de este acuerdo.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: NOTIFICACIÓN. La información de notificación de los *Partidos Políticos, Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos* coaligados es la siguiente:

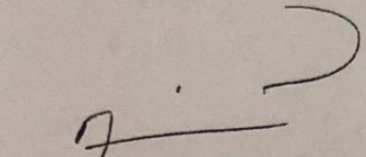
#	Partido o Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos	Dirección	Municipio	Teléfono	E. Mail
1	Partido Alianza Verde	Calle 36 # 28ª -24	Bogotá D.C	+ 57 (1) 6563000	pqrs@partidoverde.org.co
2	Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U	Calle 36 # 20 - 41	Bogotá D.C	+57 (1) 7430049	info@partidodelau.com
3	Partido Conservador Colombiano	Av Cra 24 # 37-09	Bogotá D.C	+57 (1) 5979630	info@partidoconservador.com
4	Partido Liberal Colombiano	Av Caracas # 36-01	Bogotá D.C	+57 (1) 5189500	contacto@partidoliberal.org.co
5	Partido Cambio Radical	Cra 7 # 26-20 Piso 26	Bogotá D.C	+57 (1) 3279696	cambioradical@partidocambioradical.org
6	Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS	Cra 5 # 16-14 Ofi 807	Bogotá D.C	+57 (1) 5616205	maisejecutuvionacional@gmail.com
7	Partido Alianza Social Independiente ASI	Calle 34 # 21-46	Bogotá D.C	+57 (1) 7017360	notificacionescneasi@gmail.com
8	Movimiento Autoridades Indígenas De Colombia AICO	Calle 16 # 4-25 Ofi 301	Bogotá D.C	+57 (1) 2439949	partidoaico@gmail.com

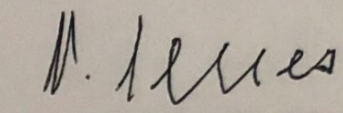
Para constancia, se firma en **Bogotá D.C.** a los **24** días del mes de **Julio** de 2019:

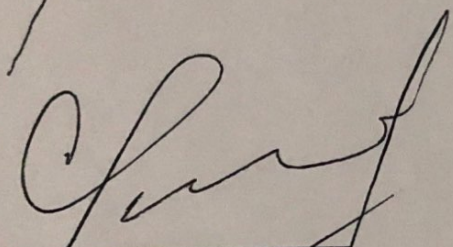

RODRIGO ROMERO HERNANDEZ
 C.C. No. 13.921.474 De Málaga
 Partido Alianza Verde

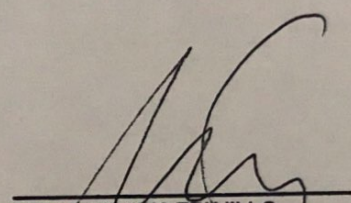

RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF
 C.C. No. 14.443.742 De Cali
 Partido Alianza verde

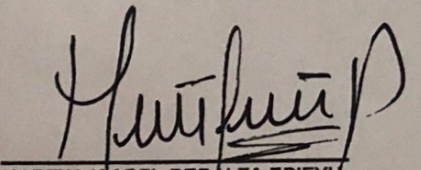


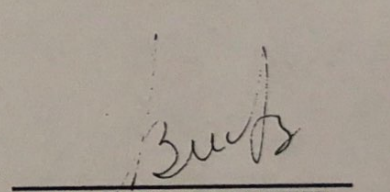

ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO
C.C. No. 10.255.488 de Manizales (Caldas)
Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U

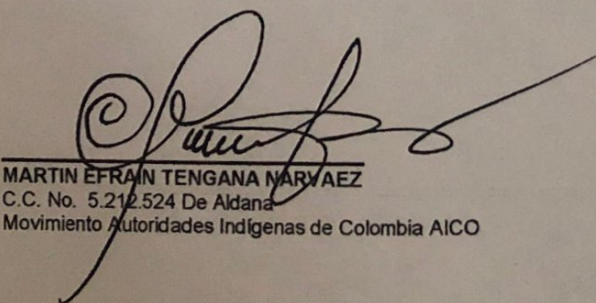

OMAR YEPES ALZATE
C.C. No. 1.213.617 De Manizales
Partido Conservador Colombiano

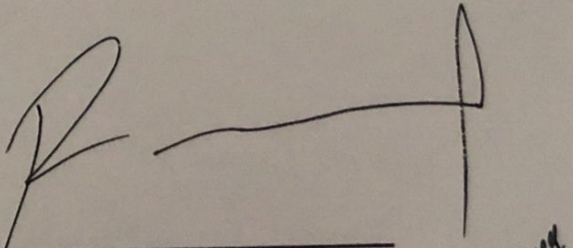

MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ
C.C. No. 91.518.310 De Bucaramanga
Partido Liberal Colombiano


CESAR GAVIRIA TRUJILLO
C.C. No. 10.060.583 De Pereira
Partido Liberal Colombiano


MARTHA ISABEL PERALTA EPIETU
C.C. No. 1.010.183.985 De Bogotá D.C.
Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS


SOR BERENICE BEDOYA PEREZ
C.C. No. 32.557.852 De Yarumal
Partido Alianza Social Independiente ASI


MARTIN EFRAN TENGANA NARYAEZ
C.C. No. 5.212.524 De Aldana
Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO


RICHRD ALFONSO AGUILAR VILLA
C.C. No. 80.031.743 De Bogotá D.C.
Partido Cambio Radical

Bogotá 17 julio de 2019

Señores:
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGADOS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y AUXILIARES
E. S. D.

REFERENCIA: AVAL PARTIDO ALIANZA VERDE

RODRIGO ROMERO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13 921 474 expedida en Málaga y JAIME NAVARRO WOLFF, identificado con cédula de ciudadanía No. 14 443 742 expedida en Cali, quienes actúan en calidad de **REPRESENTANTES LEGALES** del **PARTIDO ALIANZA VERDE**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes consagradas en el artículo 108 de la Constitución Nacional, artículo 9º de la ley 130 de 1994, y en especial con las facultades conferidas en el artículo 57 de los Estatutos del partido; por medio del presente escrito se otorga **AVAL** a **CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.789.042 expedida en Floridablanca (Santander), como candidato a la **ALCALDÍA del Municipio de GIRON SANTANDER**, para que a nombre de nuestra colectividad participe en las elecciones que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, para el periodo constitucional 2020 al 2023.

El presente **AVAL** otorga a la candidato el derecho de inscribirse por el **PARTIDO ALIANZA VERDE** ante la delegada de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

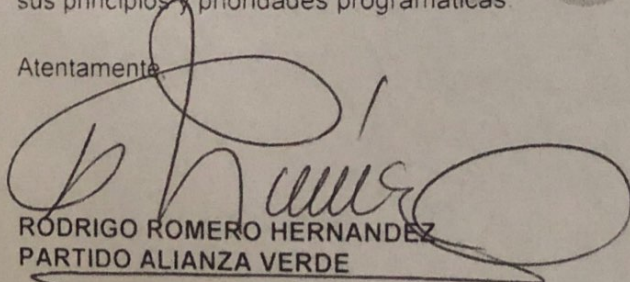
El presente documento es consecuencia del "sello verde" como garantía que el candidato está comprometido con la ética y la legalidad, así como su idoneidad para desempeñar el cargo al que aspira. Igualmente se expresa que una vez verificados los soportes, el avalado no se encuentra incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, no ha sido condenado antes de su solicitud, ni llegará a serlo durante el periodo para el cual se inscribirá, por delitos cometidos antes de su inscripción relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación ciudadana o de lesa humanidad.

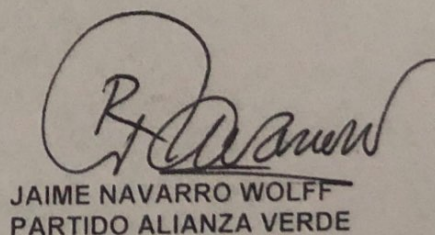
El Partido Alianza Verde, en cualquier momento, por incumplimiento de las disposiciones Constitucionales, legales y estatutarias podrá revocar el presente aval, y se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes por incumplimiento de la normativa vigente. Si los candidatos avalados no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 25 de la Ley 1475 dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del Aval, éste se entenderá revocado.

El presente documento compromete irrestrictamente al candidato avalado a respaldar las candidaturas inscritas y avaladas o coavaladas por el **PARTIDO ALIANZA VERDE** a las corporaciones públicas.

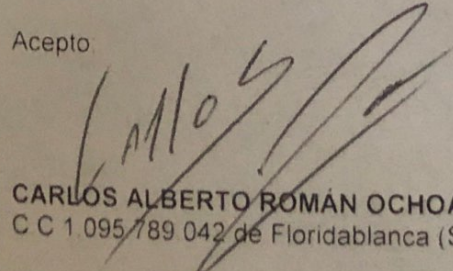
Adicionalmente a respaldar públicamente las actividades de campaña realizadas por el Partido en el desarrollo de sus principios y prioridades programáticas.

Atentamente,


RODRIGO ROMERO HERNANDEZ
PARTIDO ALIANZA VERDE


JAIME NAVARRO WOLFF
PARTIDO ALIANZA VERDE

Acepto


CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA
C C 1.095.789.042 de Floridablanca (Santander)



El senador **RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.031.743, en mi calidad de **DELEGADO ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE AVALES EN SANTANDER**, actuando como apoderado del doctor **GERMÁN CÓRDOBA ORDOÑEZ**, Representante Legal y Secretario General del Partido Cambio Radical tal y como lo reconoció el Honorable Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 0004 del once (11) de enero de 2017 en cumplimiento de las funciones consagradas en el artículo 108 de la Constitución Política de 1991, artículo 9 de la Ley Estatutaria 130 de 1994 y los Estatutos del Partido Cambio Radical, me permito manifestar en nombre de la colectividad y ante la Organización Electoral la decisión de autorizar **COALICIÓN** al candidato a la **ALCALDIA DE GIRÓN**, para el período constitucional 2020 – 2023 al señor **CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.095.789.042**, por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** en las Elecciones de Autoridades Locales a celebrarse el veintisiete (27) de octubre de 2019.

Cordialmente,

RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA
C.C. No. 80.031.743 Expedida en Tolú-Sucre
Delegado Especial en el Departamento de Santander
Partido Cambio Radical

NOTA: Este documento no es legal para realizar acuerdos de coalición, se entrega de manera simbólica y se procederá con el diligenciamiento de la minuta de coalición expedida por el Departamento Jurídico del Partido Avalista Principal y su posterior revisión y firma del Partido Cambio Radical.

Bucaramanga, 22 de julio de 2019



**EI COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL MOVIMIENTO ALTERNATIVO
INDIGENA Y SOCIAL –MAIS, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS
POR LA CONSTITUCION, LA LEY Y LOS ESTATUTOS.**

CONCEDE COAVAL

Al señor **CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.095.789.042, para ser inscrito como candidato a la Alcaldía del Municipio de Girón del Departamento de Santander, en Coalición con otros partidos y movimientos políticos, para el período constitucional 2020-2023, coavalado por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL –MAIS**.

El Coaval se otorga al ciudadano en mención para las elecciones que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., en el despacho de la Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2019.

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU
Presidenta y Representante Legal

www.mais.com.co

Bogotá - Carrera 5a No. 16-14 oficina 807 - Edificio El Globo

Teléfonos: (+571) 561 62 05 - Celular: (57) 314 2159712

movimientomais@mais.com.co



AICO

MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA

Personería Jurídica No. 020 Del 15 de Agosto De 1991
Nir. 800.212.598-4

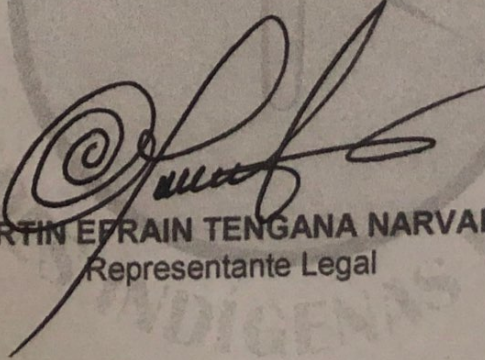
**EL REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO AUTORIDADES
INDIGENAS DE COLOMBIA- AICO, EN USO DE LAS FACULTADES
CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LOS
ESTATUTOS.**

CONCEDE COAVAL

Al señor **CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.789.042 de Floridablanca Para ser inscrito como candidato a la alcaldía de Girón Departamento de Santander, para el periodo constitucional 2020-2023, a nombre del **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA – AICO**.

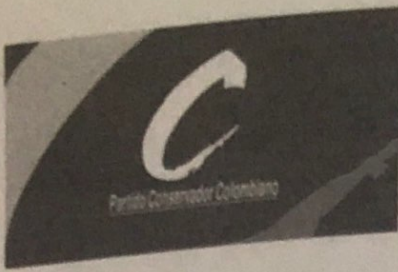
El Coaval se otorga al ciudadano en mención para las elecciones que se llevaran a cabo el día 27 de octubre de 2019 en el Departamento de Santander.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C, en el despacho del Representante Legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, a los dieciséis (16) días del mes de julio 2019.


MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ
Representante Legal

“TENEMOS HISTORIA; TENEMOS FUTURO”

Dirección: Calle 16 N° 4-25. Of. 301 Edificio Continental Torre B. Bogotá D.C.-Colombia.



Bogotá, D.C., 28 de Junio de 2019.

Señores
**DELEGADOS DEPARTAMENTALES Y/O REGISTRADORES MUNICIPALES
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

E. S. D.

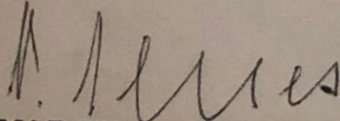
En mi calidad de Representante Legal del Partido Conservador Colombiano, me permito **AVALAR E INSCRIBIR EN COALICION CON EL PARTIDO ALIANZA VERDE**, de acuerdo con las disposiciones legales y constitucionales vigentes, al siguiente candidato la Alcaldía del Municipio de **GIRON** Departamento de **SANTANDER**, para las elecciones a realizarse el día 27 de octubre de 2019.

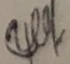
Corporación Cargo : **ALCALDIA**
Circunscripción : **GIRON-SANTANDER**

Cédula	Nombres y Apellidos
1.095.789.042	CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA




Así mismo manifiesto, que he delegado al señor **CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.095.789.042, para que en nombre y representación del Partido Conservador Colombiano inscriba oficialmente al candidato.

Atentamente,


OMAR YEPES ALZATE
Presidente y Representante Legal
Partido Conservador Colombiano


VoBo. Sec Jurídica.

Página 1 de 1
Av. Cra 24 No. 37 - 09 Barrio La Soledad PBX.: 597 96 30 Ext.: 115 FAX: 369 0245

 www.facebook.com/soyconservador  [@soyconservador](https://twitter.com/soyconservador)  [@partidoconservadorcolombiano](https://www.instagram.com/partidoconservadorcolombiano)

www.partidoconservador.com- Bogotá, D.C. - Colombia

Partido

ASI

ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE

RESOLUCIÓN No. ALC 044

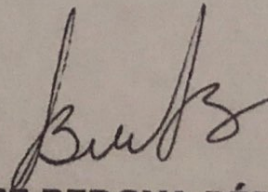
LA REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE -ASI-

En uso de las facultades constitucionales, legales y estatutarias, la Representante Legal del Partido Alianza Social Independiente-ASI, Dra. **SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.557.852 de Yarumal (Antioquia) coavala al Doctor **CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.789.042 como candidato del partido Alianza Verde al cargo de la **ALCADIA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, periodo constitucional 2020-2023, en las elecciones a realizarse el próximo 27 de octubre de 2019.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019)

ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE



SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ
Representante Legal

Vto Bno.
Russell Yadir Ramírez Rodríguez
Veedor Nacional.

Calle 34 # 21-46-La Soledad
Tels: (1) 7017418
www.alanzasocialindependiente.org
Twitter: @ASIPartido Fb: Partido ASI
Email: alanzasocialindependiente@yahoo.com



Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-01

Demandante: Carlos Leonardo Hernández

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 68001-23-33-000-2019-00867-01
Demandante: CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ
Demandado: CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA
Temas: Suspensión provisional. Doble militancia en la modalidad de apoyo.

AUTO

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de noviembre de 2019, a través del cual el Tribunal Administrativo de Santander negó la suspensión provisional del acto de elección del señor Carlos Alberto Román Ochoa como alcalde del municipio de Girón (Santander), para el periodo 2020-2023.

ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Carlos Leonardo Hernández, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Santander con el fin de que se hiciera la siguiente declaración¹:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo de Elección contenido en el Formulario E-26 AL de fecha 06 de noviembre de 2019, por medio del cual la Comisión Escrutadora Departamental de Santander declaró la elección del señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA quien se identifica con la C.C. 1.095.789.042 como alcalde de Girón Santander, para el periodo 2020-2023.

¹ Folio 2 del cuaderno principal del expediente.





Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-01

Demandante: Carlos Leonardo Hernández

SEGUNDA: como consecuencia de la nulidad del acto administrativo descrito en la primera pretensión de este acápite (E 26 AL de Girón Santander) y por tanto de la elección del señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA como Alcalde Municipal de Girón (Santander), se excluyan del cómputo los votos contenidos en su favor y en consecuencia se realice un nuevo escrutinio y se declare la elección de quien le sigue en la votación y se expida la credencial respectiva conforme lo ordenan los numerales 2 y 3 del artículo 288 del CPACA (Ley 1437 de 2011)”. (Mayúsculas sostenidas del texto original).

2. Hechos

Sostuvo que el 24 de julio de 2019, con sujeción al calendario electoral de ese año, el señor Carlos Alberto Román Ochoa, quien milita en el Partido Alianza Verde, se inscribió para participar en la contienda para la alcaldía del municipio de Girón para el periodo 2020-2023, candidatura que fue suscrita a través de una coalición de grupos políticos, entre los que se encuentran: el Partido Social de Unidad Nacional (Partido de la U); el Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS); el Partido Conservador Colombiano; el Partido Alianza Social Independiente (ASI); el Partido Cambio Radical; el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia (AICO), el Partido Liberal Colombiano y el Partido Alianza Verde.

Indicó que la coalición para la candidatura del señor Carlos Alberto Román Ochoa se denominó «*Coalición Carlos Román Alcalde*», en cuya acta de conformación quedó consignado: «*El presente documento compromete irrestrictamente al candidato avalado a respaldar candidaturas inscritas y avaladas o coavaladas por el Partido Alianza Verde a las corporaciones públicas*».

Señaló que el señor Román Ochoa tenía prohibido manifestar respaldo hacia los candidatos, a cualquier cargo de elección, de los partidos que suscribieron la mencionada coalición, en razón de su militancia en el Partido Alianza Verde.



Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-01

Demandante: Carlos Leonardo Hernández

No obstante lo anterior, adujo que en abierta contradicción de lo normado en el artículo 107 Constitucional y en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, el señor Román Ochoa respaldó a los señores Ángela Hernández y Mauricio Aguilar a la Gobernación de Santander, quienes no están inscritos en el Partido Alianza Verde.

Expresó que el demandado en múltiples eventos masivos y públicos, en abierto desconocimiento de la candidatura del señor Leonidas Gómez a la Gobernación de Santander por la coalición integrada, entre otros, por el Partido Alianza Verde, hizo manifestaciones de apoyo a los candidatos Ángela Hernández y Mauricio Aguilar Hurtado.

Puntualizó que fue tan claro el apoyo del señor Román Ochoa a la candidata Ángela Hernández, que en la sede de campaña de aquel había afiches de esta última, en los que se promovía su candidatura a la Gobernación de Santander.

Igual acotación hizo respecto del apoyo otorgado al candidato Mauricio Aguilar Hurtado, el cual quedó registrado en varias fotografías que han sido publicadas en distintas redes sociales.

3. Normas violadas y concepto de la violación

En criterio del demandante, con el acto administrativo de elección acusado contenido en el formulario E-26 AL se desconocieron los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, por el hecho de que el alcalde del municipio de Girón, elegido para el periodo 2020-2023, incurrió en la prohibición de doble militancia.

Sostuvo que de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Carta Política *«En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica»*.

Acotó que tal prohibición está regulada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, norma que prevé, además, que la militancia o pertenencia a un partido

3





Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-01

Demandante: Carlos Leonardo Hernández

político se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto, el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Afirmó que, según ese postulado, quienes aspiren a ser elegidos en corporaciones de elección popular no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados y, por lo tanto, el incumplimiento de esta regla constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos, será causal para la revocatoria de la inscripción.

Manifestó que el señor Carlos Alberto Román Ochoa se encuentra incurso en prohibición para ser elegido en el cargo de alcalde de Girón para el periodo 2020-2023, por estar incurso en una doble militancia.

Finalmente, expuso que el Consejo Nacional Electoral, en un caso con circunstancias fácticas similares a las narradas, revocó la inscripción del señor Fredy Antonio Anaya como candidato a la alcaldía de Bucaramanga (Santander) por el Partido Cambio Radical, en la medida en quedó demostrado el apoyo brindado al candidato Mauricio Aguilar Hurtado, quien aspiraba a la Gobernación de Santander, inscrito por la coalición entre el Grupo Significativo de Ciudadanos Siempre Santander -agrupación a la que pertenece- y el Partido Conservador Colombiano.

4. Solicitud de suspensión provisional

El demandante solicitó que se decretara como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Carlos Alberto Román Ochoa como alcalde del municipio de Girón para el periodo 2020-2023.

Como sustento de la petición, indicó que se remitía a los planteamientos formulados en el “concepto de la violación”, descritos en el acápite anterior, además de reiterar la proscripción de doble militancia en que incurrió, por



Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-01

Demandante: Carlos Leonardo Hernández

haber apoyado a candidatos a la Gobernación de Santander que no formaban parte del Partido Alianza Verde, en el cual fue inscrito el alcalde.

5. La decisión recurrida

El Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto del 25 de noviembre de 2019, resolvió la medida cautelar deprecada, en el sentido de denegar la suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado.

Para tal efecto, explicó que el actor no planteó una carga argumentativa suficiente ni allegó los medios de prueba que acreditaran la doble militancia en la que, supuestamente, incurrió el alcalde de Girón, de tal suerte que el razonamiento acerca de tal punto deberá ser estudiado en la sentencia que ponga fin al proceso.

6. La impugnación

Inconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de apelación en contra de la misma, cuya argumentación se concreta en lo siguiente:

Explicó que el señor Román Ochoa se encuentra incurso en doble militancia, la cual se encuentra definida como causal de nulidad electoral en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, dicha conducta se encuentra prohibida en los términos del artículo 107 Constitucional y reglamentada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

Destacó que en caso de no suspenderse provisionalmente el acto de elección del demandado, se estaría incurriendo en un desgaste no solo de la administración sino de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dadas las implicaciones económicas que tiene el trámite del presente proceso de nulidad electoral.

Aseguró que, contrario a lo que sucedía con el anterior estatuto contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984), no se requiere que el juez encuentre acreditada la manifiesta infracción de la norma superior para efectos de

5





Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-01

Demandante: Carlos Leonardo Hernández

decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, pues basta con que se realice un análisis inicial de legalidad, que de ninguna manera puede confundirse con prejuzgamiento y que lo que se busca es garantizar, no obstaculizar, la tutela judicial efectiva.

Hizo énfasis en que la Sección Quinta de esta Corporación, en casos análogos al que se analiza, ha decretado la suspensión provisional de los actos administrativos acusados², por haberse acreditado que los demandados incurrieron en doble militancia.

Finalmente, indicó que el material probatorio aportado con la demanda da cuenta de las manifestaciones de apoyo a los referidos candidatos a la Gobernación de Santander.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sección es competente para conocer la apelación interpuesta contra la providencia que resuelve la solicitud de medidas cautelares, según lo dispuesto en el artículo 150³, en el numeral 8 del artículo 152⁴ y en el inciso final del artículo 277⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Oportunidad

² Tal es el caso de los procesos acumulados 11001-03-28-000-2014-00083-00 y 11001-03-28-000-2014-00057, actor: Carlos Leonardo Hernández y Yorgin Harvey Cely Ovalle.

³ “Artículo 150. Modificado Ley 1564 de 2012, art. 615. **El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación (...)**”. (Negrillas fuera del texto).

⁴ Según el DANE, para el año 2019, el municipio de Girón contaba con 200.659 habitantes.

⁵ Artículo 277. “**Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...) En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”.



Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-01

Demandante: Carlos Leonardo Hernández

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 296⁶ de la misma codificación, regula para el caso en concreto, el trámite del recurso de apelación contra autos diferentes al de rechazo de la demanda⁷ en los siguientes términos:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación contra una decisión notificada por estado, diferente al rechazo de la demanda, debe interponerse dentro de los 3 días siguientes.

En el caso de análisis, la decisión recurrida fue proferida por el *a quo* el 25 de noviembre de 2019 y notificada por estado electrónico el 26 de ese mismo

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Artículo 296. Aspectos no regulados.** *En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.*

⁷ El término para apelar el rechazo de la demanda o de su reforma es de 2 días de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-01

Demandante: Carlos Leonardo Hernández

mes y año⁸, por lo que el término para recurrirla venció el 29 de noviembre de esa anualidad.

El escrito de apelación fue presentado el día 27 de noviembre de 2019, según consta a folio 62 del expediente, por lo que es claro que fue radicado en forma oportuna y por ende, hay lugar a pronunciarse sobre el mismo.

3. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar, con base en los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, si en este caso hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de denegar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Carlos Alberto Román Ochoa como alcalde del municipio de Girón para el periodo 2020-2023.

Para tal propósito, habrá de establecerse en el caso concreto si se reúnen los requisitos para el decreto de la medida cautelar solicitada, específicamente si existe infracción de las normas en que debía fundarse en acto de elección, en consideración a que, en criterio del actor, el señor Carlos Alberto Román Ochoa, alcalde posesionado del municipio de Girón para el periodo 2020-2023, incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo a candidatos a la Gobernación de Santander, específicamente, a los señores Ángela Hernández y Mauricio Aguilar, quienes no pertenecen al Partido Alianza Verde, en el cual se encuentra inscrito el demandado.

Lo anterior, por cuanto el señor Román Ochoa trasgredió los artículos 107 Constitucional y 2 de la Ley 1475 de 2011, si se tiene en cuenta que el alcalde apoyó a candidatos a la Gobernación de Santander distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentra afiliado.

Para ello, habrá de analizarse si, efectivamente, de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y de las pruebas allegadas al proceso, es posible establecer en esta fase, si el demandado incurrió en doble militancia bajo la modalidad de apoyo.

⁸ Folio 61 del expediente.



Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-01

Demandante: Carlos Leonardo Hernández

4. De la medida cautelar de suspensión provisional en materia electoral

En el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno.

En materia de suspensión provisional, en su artículo 231 la ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en los siguientes términos:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...»

De manera concreta, en materia de nulidad electoral el artículo 277 de la precitada normativa estableció que la solicitud de suspensión provisional debe elevarse en la demanda y que aquella debe resolverse en el auto admisorio.

Sin embargo, esta misma Sala de Decisión ha aceptado que no necesariamente la medida cautelar debe presentarse en el texto mismo de la demanda sino que, tal y como se permite en los procesos ordinarios, puede ser presentada en escrito anexo a esta, pero siempre y cuando se haga dentro del término de caducidad.

En una oportunidad anterior, se estableció:

«Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la

9





Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-01

Demandante: Carlos Leonardo Hernández

demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

En este sentido, según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado⁹».

De la interpretación armónica de las normas que rigen la figura, se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente.

Lo anterior, implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargado de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 13001-23-33-000-2016-00070-01. Providencia del 3 de junio de 2016. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-01

Demandante: Carlos Leonardo Hernández

No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica *per se* la suspensión provisional del acto acusado, por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso particular la implicación del mismo, con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y, en últimas, su legalidad.

Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar, en manera alguna, implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que, incluso, la decisión definitiva sea diferente.

5. Caso concreto

En este evento, el recurrente pretende que se revoque la decisión conforme a la cual se denegó la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Carlos Alberto Román Ochoa como alcalde del municipio de Girón periodo 2020-2023.

Expuso que el demandado se encuentra en imposibilidad jurídica de ejercer como alcalde de Girón, toda vez que incurrió en doble militancia por haber apoyado públicamente a dos candidatos a la Gobernación de Santander, sin que estos pertenecieran al Partido Alianza Verde, colectividad en la cual se encuentra afiliado el referido alcalde.

Sostuvo que la situación descrita contraría abiertamente los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, postulados en los que se encuentra expresamente prohibida la doble militancia

El Tribunal Administrativo de Santander negó la suspensión provisional del acto de elección acusado, bajo la premisa de que no se presentaron los argumentos suficientes ni las pruebas que demostraran que el demandado se encuentra incurso en doble militancia, por manera que el análisis del planteamiento señalado por el actor deberá ser estudiado en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia que ponga fin al debate suscitado.

En tales condiciones, corresponde a la Sala verificar si en esta instancia

11





Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-01

Demandante: Carlos Leonardo Hernández

procesal es posible advertir el desconocimiento de los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011 que consagran la prohibición de doble militancia.

En ese sentido, se tiene que el artículo 107 Constitucional prevé:

“ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, establece lo siguiente en cuanto a la prohibición de doble militancia:

«ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

12





Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-01

Demandante: Carlos Leonardo Hernández

(...)

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción (...). (Destaca la Sala).

De igual forma, resulta del caso reiterar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la doble militancia constituye una causal autónoma de nulidad electoral, con consagración expresa en el numeral 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.”

Así las cosas, para concluir si procede o no la medida cautelar de suspensión del acto de elección demandado, se requiere establecer, conforme con los argumentos expuestos en el recurso de apelación y con las pruebas aportadas por el actor, la alegada violación del artículo 107 de la Constitución y del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

De la revisión de este último precepto se advierte que consagra unas causales adicionales de doble militancia a las consignadas en el artículo 107 Constitucional, razón por la cual esta Corporación¹⁰ ha precisado que en la

¹⁰ Ver, entre otras: sentencia del 29 de septiembre del 2016, expediente 730001-23-33-000-2015-00806-01, M. P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00091-00 M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 12 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00088-00 M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 28 de septiembre de 2015, Exp. 1001-03-28-000-2014-00057-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 4 de agosto de 2016, Exp. 63001-23-33-000-2016-00008-01 M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 18 de agosto



Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-01

Demandante: Carlos Leonardo Hernández

actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, que son para:

i) Los ciudadanos: *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.”* (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: *“Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.”* (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: *“Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”.* (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: *“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”* (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

de 2016, Exp. 50001-23-33-000-2015-00653-01 M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de septiembre de 2016, Exp. 63001-23-3-000-2015-00361-01 (Acumulado) M.P. Alberto Yepes Barreiro, y, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 31 de enero de 2019, Exp. 110001-03-28-000-2018-00008-00 M.P. Rocío Araújo Oñate.

14





Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-01

Demandante: Carlos Leonardo Hernández

v) Directivos de organizaciones políticas: *“Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”* (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

En este caso la parte actora alega que el demandado incurrió en la cuarta causal, esto es que apoyó candidatos a la Gobernación de Santander que conforman la coalición suscrita entre el Partido Alianza Verde con otras colectividades políticas, cuando es claro que solo podía manifestar respaldo a candidatos de elección popular siempre y cuando pertenecieran al Partido Alianza Verde, misma colectividad de la que forma parte el señor Carlos Alberto Román Ochoa.

Aseguró que las manifestaciones de apoyo están referenciadas en el material probatorio aportado con la demanda.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior y una vez revisadas las pruebas allegadas al expediente, con las que se pretende demostrar la presunta doble militancia en la que incurrió el demandado por manifestar apoyo a candidatos a la Gobernación de Santander pertenecientes a una colectividad política distinta a la del señor Román Ochoa, se encuentra lo siguiente:

Se aportaron nueve (9) fotografías¹¹ que contienen el registro de varios actos, al parecer, de campaña política del señor Mauricio Aguilar, en las que aparece junto con el señor Carlos Alberto Román Ochoa.

Al respecto, advierte la Sala que tales fotografías por sí mismas no prueban el apoyo o respaldo que según el actor pudo haber brindado el demandado al entonces candidato a la Gobernación de Santander Mauricio Aguilar, pues los citados documentos solo registran unas reuniones, presuntamente de contenido político, a las que asisten ciudadanos simpatizantes de la campaña de este último, y en las que también aparece el señor Carlos Alberto Román, pero no son demostrativas de la supuesta ayuda al señor Aguilar.

¹¹ Pruebas 7 a 12 del medio magnético que obra en el folio 77 del expediente.



Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-01

Demandante: Carlos Leonardo Hernández

El hecho de que los dos candidatos aparecieran juntos en los registros fotográficos no implica que de estos se pueda inferir la realidad de los hechos constitutivos de apoyo atribuidos al demandado.

También fue aportado un video¹² en el que el señor Carlos Alberto Román Ochoa invita a las juventudes a votar por la señora Ángela Hernández para la Gobernación de Santander, pero se desconoce la fecha en la que fue grabado, es decir, no se puede establecer si para ese momento ya se encontraba inscrito para competir en las elecciones para la alcaldía de Girón periodo 2020-2023.

Sobre este aspecto, debe señalarse que según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-334 de 2014¹³, el criterio para determinar la doble militancia es desde la inscripción a la candidatura y no en el momento mismo de la elección.

En esos términos, no es posible establecer en esta etapa del proceso la doble militancia del señor Carlos Alberto Román Ochoa, en la medida en que se desconoce si para la época en que fue realizado el video en referencia, aquel ya había inscrito su candidatura para la alcaldía de Girón en representación del partido político en el cual milita actualmente, circunstancia que, como ya se explicó, no se acredita con las pruebas allegadas con la demanda.

Así pues, tampoco es posible saber si la invitación a votar por la referida candidata fue para las elecciones a la Gobernación de Santander para el periodo 2020-2023 o si se trató de una contienda anterior.

¹² Folio 77 *ibidem*.

¹³ En la referida sentencia se declaró inexecutable la expresión “al momento de la elección”, contenida en el numeral 8 del artículo 275 y en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que regula las causales de anulación electoral y el contenido del auto admisorio de la demanda y las formas de practicar su notificación y, al hacerlo, fijar como hito temporal para verificar si el candidato incurre o no en doble militancia dicho momento, en razón a que desconoce las reglas constitucionales y estatutarias que precisan en qué momento el candidato incurre en doble militancia.



Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-01

Demandante: Carlos Leonardo Hernández

Con lo expuesto se quiere significar que en este momento no existe certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fue realizado el video, lo que impide determinar si hubo un respaldo manifiesto del demandado a aspirantes diferentes de aquellos inscritos por la organización política a la cual pertenece el posesionado alcalde.

Por consiguiente, de un primer análisis del acto de elección acusado y de las normas superiores que se estiman infringidas, no se advierte la alegada vulneración, sobre la base de considerar que en esta etapa inicial del proceso no queda establecida la configuración de la causal de doble militancia bajo la causal de apoyo, en la medida en que no se cuentan con los elementos de juicio suficientes que la acrediten.

En ese orden, la providencia objeto de apelación será confirmada.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez surtidas las restantes etapas del proceso y se haga el estudio de fondo propio de la sentencia pueda arribarse a una conclusión diferente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmase el auto del 25 de noviembre de 2019 dictado por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se denegó la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Carlos Alberto Román Ochoa como alcalde del municipio de Girón (Santander).

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-01

Demandante: Carlos Leonardo Hernández

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Presidente

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE: CARLOS LEONARDO HERNANDEZ
ACCIONADO: CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA
leopard@hotmail.com
concordesltda@gmail.com
cnenotificaciones@cne.gov.co
ylinares@cne.gov.co
quvimota@gmail.com
lfprada@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE: 680012333000-2019-00867-00

Para proferir sentencia se encuentra en conocimiento de la Sala de Decisión el medio de control de Nulidad Electoral instaurado por el señor **CARLOS LEONARDO HERNANDEZ contra CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA** en su calidad de Alcalde del Municipio de El Girón.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Relata la parte accionante que el día 24 de julio de 2019 en cumplimiento del calendario electoral, el señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA inscribió su candidatura a la Alcaldía del Municipio de Girón- Santander, tal y como se corrobora con el formulario E-26 AL del 24 de julio de 2019, grabado con el número E6AL27099100229902 y con número de radicación 002 realizada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para el proceso de elección correspondiente al periodo constitucional 2020-2023.

Refiere que la candidatura del señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA para la Alcaldía del Municipio de Girón se constituyó y se suscribió a través de una coalición de partidos políticos, (Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS, Partido Conservador Colombiano, Partido Alianza Social Independiente ASÍ, Partido Cambio Radical, Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO y Partido Liberal Colombiano) resaltando que, de conformidad con el formulario E-26 AL, el candidato pertenece al partido político Alianza Verde, declaración suscrita y aceptada por el mismo candidato.

De acuerdo a lo anterior, concluye que al candidato CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA le está prohibido de conformidad con el artículo 107 constitucional y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, respaldar candidatos de los partidos políticos que conforman la coalición salvo el partido al cual pertenece, toda vez, que al hacerlo desconocería las reglas que regentan la doble militancia.

Señala que el señor CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA ha desconocido la candidatura de Leónidas Gómez a la Gobernación de Santander quien es el candidato de la coalición integrada entre otros por el Partido Verde , el mismo que el demandado hace parte, sin embargo, hace manifestaciones de apoyo a la candidatura a la Gobernación Mauricio Aguilar y Ángela Hernández.

1.1 Pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo de Elección contenido en el Formulario E-26 AL de fecha 06 de noviembre de 2019, por medio del cual la Comisión Escrutadora Departamental de Santander declaró la elección del señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA quien se identifica con la C.C. 1.095.789.042 como alcalde de Girón Santander, para el periodo 2020 al 2023.

SEGUNDA: Consecuencia de la nulidad del acto administrativo descrito en la primera pretensión de este acápite (E 26 AL de Girón Santander) y por tanto de la elección del señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA como Alcalde Municipal de Girón (Santander), se excluyan del cómputo de los votos contenidos en su favor y en consecuencia se realice un nuevo escrutinio y se declare la elección de quien le sigue en votación y se expida la Credencial respectiva conforme lo ordenan los numerales 2 y 3 del artículo 288 del CPACA (Ley 1437)."

1.2 Normas Violadas y Concepto De Violación.

La causal que se impetra, como violatoria es la consagrada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 por configurarse una doble militancia de conformidad con los hechos expuestos, prohibición que también se encuentra prevista en el artículo 107 de la Constitución.

1.3 Contestación de la demanda.

- Demandado.

Indica el demandado por intermedio de apoderado judicial que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda al considerar que no ha incurrido en la causal de nulidad electoral de doble militancia invocada en la presente demanda.

Expone que, si bien es cierto, que en el formulario de inscripción se señaló la pertenencia del candidato al Partido Alianza Verde, para el momento de la inscripción el señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA no era militante de esa agrupación, porque ya había presentado renuncia a la colectividad el día 20 de julio del 2018, la cual fue aceptada el mismo día, mediante oficio del 20 de julio de 2018, suscrito por el Secretario General del Partido Alianza Verde el señor Navarro Word, es decir más de un año antes de la inscripción a la candidatura.

Expone, que así mismo, el día 20 de junio del 2018 presento renuncia como concejal del Municipio de Girón la cual fue aceptada en sesión ordinaria el mismo día. Finalmente, el 20 de junio del 2018 presenta renuncia ante el Consejo Nacional Electoral la cual fue aceptada por las directrices del partido.

Advierte que, frente a los apoyos a campañas políticas, son circunstancias que deben ser probadas, pese que dicha afirmación pierde interés, al está demostrada la desafiliación del señor Román desde el 20 de junio del 2018 al partido alianza Verde.

En relación a la candidatura del señor LEONIDAS GÓMEZ, quien se inscribió como candidato a la Gobernación del Departamento de Santander, refiere que según formulario E 6 GO, se expresa que pertenece al partido POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO y su candidatura es inscrita por una Coalición denominada "DIGNIDAD SANTANDEREANA", conformada por las organizaciones políticas Polo Democrático Alternativo, Partido Alianza Verde y Colombia Humana – Unión Patriótica. Suscribiendo un acuerdo de coalición.

De otra parte, frente a la prueba de militancia en un partido u organización política, refiere que el formulario de inscripción E6 establecido por la Registraduría para solicitar la inscripción de candidato y constancia de aceptación de candidatura presentada por la coalición de organizaciones políticas, no es plena prueba, según lo resuelto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, radicación 11001-03-28-000- 2014-00091-00.

Finalmente solicita que se nieguen las pretensiones incoadas en la presente demanda.

- **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

Manifiesta que frente a las pretensiones de la demanda se atienden de lo resulte probado dentro de la presente actuación

1.4 Trámite Procesal

El presente proceso fue radicado en la Oficina Judicial de Bucaramanga, el día 19 de noviembre de 2019, siendo admitida por auto de fecha 25 de noviembre de 2019, el 02 de marzo de 2020 se lleva a cabo audiencia inicial, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente, igualmente se establece que dentro del término establecido en la Ley se procedería a proferir Sentencia.

1.5 Alegatos de Conclusión.

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta dentro de sus alegatos que el señor CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA se inscribió ante la Registraduría Municipal, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Girón - Santander el día 24 de julio de 2019 avalado por el Partido de Unidad Nacional Partido de la U de coalición de partidos con el Partido Alianza Verde, siendo elegido como Alcalde Municipal de Girón - Santander para el periodo 2020-2023.

Señala que el señor ROMAN OCHOA ha desconocido la candidatura de Leónidas Gómez a la Gobernación de Santander quien es el candidato de la coalición integrada entre otros por el Partido Verde, el mismo que el demandado hace parte, sin embargo, hace manifestaciones de apoyo a la candidatura a la Gobernación Mauricio Aguilar y Ángela Hernández, candidatos de otro partido, configurándose una doble militancia por incumplir en lo consagrada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

En atención a lo expuesto anteriormente, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo de Elección contenido en el Formulario E-26 AL de fecha 06 de noviembre de 2019, por medio del cual La Comisión Escrutadora Departamental de Santander declaró la elección del señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA como alcalde de Girón Santander, para el periodo 2020 al 2023.

Así mismo, se determine que de la elección del señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA como Alcalde Municipal de Girón -Santander-, se excluyan del cómputo de los

votos contenidos en su favor y en consecuencia se realice un nuevo escrutinio y se declare la elección de quien le sigue en votación y se expida la Credencial respectiva conforme lo ordenan los numerales 2 y 3 del artículo 288 del CPACA (Ley 1437).

PARTE DEMANDADA: Señala que el señor CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA fue candidato al Partido Alianza Verde, pero que para el momento de la inscripción ya no era militante de agrupación, porque había presentado renuncia a la colectividad y a su curul en el Concejo Municipal de Girón, dichas renunciaciones se realizaron el día 20 de julio de 2018, y fueron aceptadas el mismo día, es decir más de un año antes de la inscripción a la candidatura.

Frente al apoyo a campañas políticas, son circunstancias que deben ser probadas, pese que dicha afirmación pierde interés, al estar demostrada la desafiliación del señor Román desde el 20 de junio del 2018 al partido Alianza Verde.

Expone, que así mismo, el día 20 de junio del 2018 presentó renuncia como concejal del Municipio de Girón la cual fue aceptada en sesión ordinaria el mismo día. Finalmente, el 20 de junio del 2018 presenta renuncia ante el Consejo Nacional Electoral la cual fue aceptada por las directrices del partido.

COADYUDANTE- Su fundamentación jurídica se centra en que los elementos requeridos para declarar la doble militancia se configuran a cabalidad lo que a todas luces solicita que declare la nulidad de la elección del demandado por estar este inmerso en la causal 8ª del artículo 275 del CPACA.

MINISTERIO PÚBLICO: Indica el Agente del Ministerio Público que no se logra demostrar el presupuesto de configuración de la doble militancia en la modalidad de apoyo, esto es, la conducta prohibitiva consistente en apoyar a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentra afiliada, considera que el acto acusado, esto es, el de elección del señor Carlos Alberto Román Ochoa como Alcalde Municipal de Girón, contenido en el formulario E-26 AL del 6 de noviembre de 2019, no se encuentra viciado en su legalidad por la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 275 del de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, solicita negar las pretensiones de la demanda de nulidad electoral instaurada contra el formulario E26 AL a través del cual se declaró la elección del señor Carlos Alberto Román Ochoa como Alcalde Municipal de Girón para el período constitucional 2020-2023.

II. CONSIDERACIONES

2.11 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el formulario E-26 AL de fecha 06 de noviembre del 2019 mediante la cual se declaró elegido como alcalde del Municipio de Girón al señor CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA para el periodo 2020-2023., y al haber apoyado candidatos a la Gobernación de Santander distintos a los del partidos por el cual obtuvo su inscripción, debiendo para ello determinar: i) Si el candidato reúne los requisitos para ser militante de algún partido o movimiento político; ii) Efectos legales de los datos sobre partidos incorporados en el formulario E 26AL; iii) Efectos jurídicos del acuerdo de coalición sobre partido que avala y partidos que se unen a la coalición y efecto de dichos acuerdos sobre la condición de militante del candidato de la coalición.

2.12 Marco Normativo y Jurisprudencial.

- La Doble Militancia Política.

El artículo 107 de la Constitución Política consagra la prohibición de doble militancia bajo el siguiente tenor literal "*Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)*" Subraya la Sala

El derecho de asociación política que garantiza la norma no es ilimitado, sino que contiene una restricción que apunta a prohibir la pertenencia simultánea a más de un partido o movimiento político, entendiendo por simultáneo, "*lo que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra cosa*"¹

Por su parte el legislador para regular el mandato constitucional anterior mente citada expidió la ley 1475 de 2011 "*por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*" en el Artículo 2 dispone:

"ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción."

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 490 de 2011, al revisar la constitucionalidad del citado artículo, determinó que, "*el legislador estatutario*

¹ Diccionario de la Real Academia Española

puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia” y, por ende, extendió la prohibición a las agrupaciones políticas sin personería jurídica.

La sección quinta del H. Consejo de Estado² ha concluido que la figura de la doble militancia tiene cinco modalidades, que se materializan de la siguiente forma:

”i En resumen, en la actualidad la doble militancia comporta 5 modalidades, así:

• En el Acto Legislativo 01 de 2009

La doble militancia según la norma constitucional vigente, se materializa en tres situaciones:

La primera, una prohibición dirigida a los ciudadanos de manera general *”En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”.*

La segunda, que no está dirigida a los ciudadanos de manera general, sino a quienes participen en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas *”Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”.*

La tercera prevista en el último inciso del artículo 107 en los siguientes términos. *”Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

• En la Ley 1475 de 2011

*En el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 se definió la doble militancia, se adicionaron otras dos conductas prohibitivas para los directivos de los partidos y movimientos políticos y, finalmente, **se previó la forma como sería sancionada la transgresión de la norma.***

La cuarta prevista en la ley estatutaria relacionado con la doble militancia consagrado como: *”Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”*

*Y una **quinta** situación relacionada también con los directivos así: Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos*

² Radicación número: 1001-03-28-000-2014-00057-00 Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos."

Por otra parte, en cuanto al momento en que se constituye la doble militancia el numeral 8 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 275. Causales de anulación electoral. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...) 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección."*

De la norma anteriormente citada se entiende que una persona incurre en la prohibición constitucional de la doble militancia cuando en el momento de ser elegido pertenezca a dos partidos o movimientos políticos simultáneamente.

No obstante La Corte Constitucional en la C-334/14 con Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo, declaró Inexequible la expresión "al momento de la elección" contenida en la norma anteriormente citada. La H. Corte concluyó:

"(...) para el análisis de la expresión demandada son relevantes dos hipótesis de doble militancia, las que corresponden a los candidatos y a los directivos de los partidos o movimientos políticos que se inscriban como candidatos. En ambas hipótesis se incurre en doble militancia con anterioridad a las elecciones y no en las elecciones o al momento de las elecciones. Por lo tanto es evidente que el candidato no puede incurrir en doble militancia en el momento de la elección, si no antes, ni incurre en doble militancia al momento de la elección, si no dentro del proceso electoral en el que dicha elección tiene lugar, específicamente al momento de la inscripción. Así pues la expresión demandada resulta contraria a lo dispuesto en las antedichas reglas constitucionales y estatutarias y, por tanto, debe declararse inexequible."

(...)

Al analizar la expresión: "al momento de la elección", contenida en el numeral 8 del artículo 275 y en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que regula las causales de anulación electoral y el contenido del auto admisorio de la demanda y las formas de practicar su notificación y, al hacerlo, fijar como hito temporal para verificar si el candidato incurre o no en doble militancia dicho momento, este tribunal constató que la misma desconoce las reglas constitucionales y estatutarias que precisan en qué momento el candidato incurre en doble militancia."

"2. En el análisis del cargo se estudiaron las reglas constitucionales sobre doble militancia (art. 107 C.P., conc. art. 108 y 256 C.P.) y su interpretación por este tribunal y el desarrollo de las mismas en la Ley Estatutaria (art. 2 Ley 1475 de 2011) y su interpretación por este tribunal. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto para examinar la expresión: "al momento de la elección", contenida en el numeral 8 del artículo 275 y en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a la luz de los anteriores parámetros, encontrando que la misma desconoce las antedichas reglas constitucionales y estatutarias, que precisan en qué momento el candidato incurre en doble militancia.

3. La ley ordinaria no puede prever que un fenómeno jurídico se configura en un momento diferente al establecido, de manera objetiva y precisa, por la Constitución y por la ley estatutaria."

El Consejo de Estado ha tenido en cuenta dicha postura como puede observarse en la sentencia antes mencionada, en la cual se toca el tema sobre el momento en el que se configura la doble militancia.

"DOBLE MILITANCIA POLITICA - Sanción / DOBLE MILITANCIA POLITICA - Momento en que se configura la conducta / DOBLE MILITANCIA POLITICA - Se configura al momento de la inscripción

Es en la Ley 1475 de 2011, que se prevé la consecuencia de la prohibición así: "El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción" Así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que entró en vigencia el 2º de julio de 2012, establece la doble militancia como causal de nulidad electoral así: Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...) 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia. Sobre el particular, a partir de enero de 2013, esta Sala de Decisión replanteó la concepción que traía sobre las consecuencias de la doble militancia relacionadas con los candidatos que participaran en consultas y los miembros de Corporaciones, frente a la validez del acto de elección y adoptó una nueva visión sobre el significado de esa norma y las consecuencias de la doble militancia frente a la validez del acto de elección. así: "En ese orden de ideas, los eventos o situaciones de prohibición para inscribirse que prevé el Acto Legislativo 01 de 2003, implican, entonces, a contrario sensu, que quien hace caso omiso a esas limitantes, se inscribe irregularmente al contrariar norma superior expresa al respecto y la traslada al acto de elección, que, por ende, nace a la vida jurídica viciado, pues tuvo como origen una inscripción no autorizada" Dentro de este contexto, la posición mayoritaria de la Sala señaló que las situaciones de prohibición para inscribirse que prevé el Acto Legislativo 01 de 2003 (con las modificaciones del Acto Legislativo 01 de 2009), implican, entonces, que quien hace caso omiso a esas limitantes, se inscribe irregularmente al contrariar norma superior expresa al respecto y la traslada al acto de elección, que, por ende, nace a la vida jurídica viciado, pues tuvo como origen una inscripción no autorizada. Así las cosas, no hay duda que actualmente la doble militancia es causal de nulidad electoral. En efecto así fue consagrado en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, y precisado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-334 de 2014, en lo relacionado con el momento en que se configura la conducta."

2.13 Del caso en concreto.

En el caso que ocupa la atención de la Sala el accionante manifiesta que el señor CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA fue declarado como Alcalde Municipal de Girón mediante acto administrativo E-26 AL emanado de la Comisión Escrutadora Departamental de Santander de fecha 6 de noviembre de 2019, no obstante, presenta una doble militancia, al haber apoyado candidatos a la Gobernación de Santander distintos a los del partido por el cual obtuvo su inscripción.

El apoderado de la parte demandada arguye que su defendido no ejerció su militancia en el partido alianza verde, expone que, si bien es cierto que en el formulario de inscripción se señaló la pertenencia del candidato al Partido Alianza Verde, para el momento de la inscripción el señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA no era militante de esa agrupación, porque ya había presentado renuncia a la colectividad y a su curul en el Concejo Municipal de Girón, la cual fue aceptada mediante oficio del 20 de julio de 2018, es decir, más de un año antes de la inscripción a la candidatura.

Del estudio de las pruebas obrantes en los expedientes, la Sala encuentra en primer lugar que, el demandado se encontraba inscrito como candidato para la Alcaldía del Municipio de Girón, periodo 2020- 2023, según formulario E-26 AL, por la coalición *CARLOS ROMÁN ALCALDE*, conformada por el Partido Alianza Verde, Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS, Partido Conservador Colombiano, Partido Alianza Social Independiente ASÍ, Partido Cambio Radical, Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO y Partido Liberal Colombiano.

De otra parte se tiene que el señor Carlos Alberto Ramón Ochoa, a partir del 20 de junio de 2018 se encuentra desafiliado del Partido Alianza Verde, de conformidad con la renuncia presentada a la colectividad y a su curul en el Concejo Municipal de Girón, aportando al expediente certificado suscrito por el Secretario General del Partido Verde en tal sentido³, de igual manera aporta oficio dirigido al Consejo Nacional Electoral de la misma fecha, en el cual anexa su renuncia como militante e integrante del Partido Alianza Verde⁴ y acta de sesión ordinaria del 20 de junio de 2018 del Concejo Municipal de Girón, en la que fue aprobada la renuncia voluntaria al señor Carlos Alberto Ramón Ochoa como Concejal⁵.

Así las cosas, solo se le puede atribuir al demandado la modalidad de doble militancia, cuando pese a que aspiraba a ser elegido en un cargo de elección popular inscrito por la COALICIÓN CARLOS ROMÁN ALCALDE, no podía apoyar candidatos distintos a los inscritos por la coalición a la cual se había comprometido.

De otra parte, la Sala considera que el retiro del Partido Alianza Verde por parte del demandado se consolidó debidamente con la radicación del oficio de su renuncia irrevocable, esto es, el 20 de junio de 2018, resulta claro que la renuncia como militante al Partido Alianza Verde el 20 de junio de 2018, opera de manera inmediata, siendo esta anterior a la fecha de la inscripción de su candidatura como Alcalde Municipal de Girón que el día 24 de julio de 2019, tal y como se corrobora con el formulario E26- AL del 24 de julio de 2019, grabado con el número E6AL27099100229902 y con número de radicación 002 realizada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para el proceso de elección correspondiente al periodo constitucional 2020-2023.

Igualmente, aun si existiese la causal, se debe resaltar que en relación a las evidencias fotográficas que pretenden demostrar la presunta doble militancia en la que incurrió el señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA por apoyar en manifestaciones la candidatura a la Gobernación Mauricio Aguilar y Ángela Hernández; no tienen el valor probatorio que la parte demandante le da, el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, por medio del cual confirmó el auto del 25 de noviembre de 2019 proferido por este despacho, mediante el cual se denegó la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Carlos Alberto Román Ochoa como Alcalde del Municipio de Girón, manifestó que tales fotografías por sí mismas no prueban el apoyo o respaldo que según el actor pudo haber brindado el demandado al entonces candidato a la Gobernación de Santander Mauricio Aguilar, pues los citados documentos solo registran unas reuniones, presuntamente de contenido político, a las que asisten ciudadanos simpatizantes de la campaña de este último, y en las que también aparece el señor Carlos Alberto Román, pero no son demostrativas de la supuesta ayuda al señor Aguilar.

Así las cosas, se concluye que al ser electo el señor Carlos Alberto Ramón Ochoa como Alcalde del Municipio de Girón para el periodo 2020-2023 no estaba incurso en doble

³ Folio 131

⁴ Folio 132

⁵ Folios. 133 a 142

militancia, en consecuencia no se configura la causal establecida en el numeral 8 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011 precisado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-334 de 2014; y además ninguna de las pruebas tienen la veracidad de demostrar que el señor Carlos Alberto Román Ochoa apoyara la candidatura de Mauricio Aguilar o de Ángela Hernández para la Gobernación de Santander, quienes pertenecían a una colectividad diferente a la cual se encontraba inscrito el demandado.

En este orden de ideas la Sala procederá a negar las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpusiera el señor **CARLOS LEONARDO HERNANDEZ** contra la elección del señor **CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA** como Alcalde Municipal de Girón.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DENIÉGUESE las pretensiones invocadas dentro del proceso de Nulidad Electoral interpuesto por el señor **CARLOS LEONARDO HERNANDEZ** contra la elección del señor **CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA** como Alcalde Municipal de Girón, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 289 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: En firme este proveído archívese las actuaciones previas las constancias de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Aprobado en Sala de la fecha según consta en Acta No. 57 de 2020.

(Aprobado de forma Virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Ausente en Comisión)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado de forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 68001-23-33-000-2019-00867-02
Demandante: CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ
Demandado: CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA – ALCALDE DE GIRÓN (SANTANDER)

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por los señores Carlos Leonardo Hernández, en su condición de demandante, y por el coadyuvante Joselín Díaz Aguillón, en contra de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020 por el Tribunal Administrativo de Santander que negó las pretensiones de la demanda instaurada con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto de elección del señor Carlos Alberto Román Ochoa como alcalde del municipio de Girón (Santander) para el periodo constitucional 2020-2023.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Carlos Leonardo Hernández, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Santander con el fin de que se hiciera la siguiente declaración¹:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo de elección contenido en el Formulario E-26 AL de fecha 06 de noviembre de 2019, por medio del cual la Comisión Escrutadora Departamental de Santander declaró la elección del señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA

¹ Folio 2 del cuaderno principal del expediente.





quien se identifica con la C.C. 1.095.789.042 como alcalde de Girón Santander, para el periodo 2020-2023.

SEGUNDA: como consecuencia de la nulidad del acto administrativo descrito en la primera pretensión de este acápite (E 26 AL de Girón Santander) y por tanto de la elección del señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA como Alcalde Municipal de Girón (Santander), se excluyan del cómputo los votos contenidos en su favor y en consecuencia se realice un nuevo escrutinio y se declare la elección de quien le sigue en la votación y se expida la credencial respectiva conforme lo ordenan los numerales 2 y 3 del artículo 288 del CPACA (Ley 1437 de 2011)”. (Mayúsculas sostenidas del texto original).

2. Hechos

Sostuvo que el 24 de julio de 2019, con sujeción al calendario electoral de ese año, el señor Carlos Alberto Román Ochoa, quien milita en el Partido Alianza Verde, se inscribió para participar en la contienda para la alcaldía del municipio de Girón para el periodo 2020-2023, candidatura que fue suscrita a través de una coalición de partidos políticos, entre los que se encuentran: el Partido Social de Unidad Nacional (Partido de la U); el Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS); el Partido Conservador Colombiano; el Partido Alianza Social Independiente (ASI); el Partido Cambio Radical; el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia (AICO), el Partido Liberal Colombiano y el Partido Alianza Verde.

Indicó que la coalición para la candidatura del señor Carlos Alberto Román Ochoa se denominó «Coalición Carlos Román Alcalde», en cuya acta de conformación quedó consignado: «*El presente documento compromete irrestrictamente al candidato avalado a respaldar candidaturas inscritas y avaladas o coavaladas por el Partido Alianza Verde a las corporaciones públicas*».

Señaló que el señor Román Ochoa tenía prohibido manifestar respaldo hacia los candidatos, a cualquier cargo de elección, de los partidos diferentes a los que suscribieron la mencionada coalición, en razón de su militancia en el Partido Alianza Verde.

No obstante lo anterior, adujo que en abierta contradicción de lo normado en el artículo 107 Constitucional y en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, el señor Román Ochoa respaldó a los señores Ángela Patricia Hernández González y Mauricio Aguilar a la Gobernación de Santander, quienes no estaban inscritos en el Partido Alianza Verde.





Expresó que el demandado en múltiples eventos masivos y públicos, en abierto desconocimiento de la candidatura del señor Leonidas Gómez a la Gobernación de Santander por la coalición integrada, entre otros, por el Partido Alianza Verde, hizo manifestaciones de apoyo a los candidatos Ángela Hernández y Mauricio Aguilar Hurtado.

Puntualizó que fue tan claro el apoyo del señor Román Ochoa a la candidata Ángela Hernández que en la sede de campaña de aquel, había afiches de esta última, en los que se promovía su candidatura a la Gobernación de Santander.

Igual acotación hizo respecto del apoyo otorgado al candidato Mauricio Aguilar Hurtado, el cual quedó registrado en varias fotografías que han sido publicadas en distintas redes sociales.

3. Normas violadas y concepto de la violación

En criterio del demandante, con el acto administrativo de elección acusado contenido en el formulario E-26 AL se desconocieron los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011, por el hecho de que el alcalde del municipio de Girón, elegido para el periodo 2020-2023, incurrió en la prohibición de doble militancia.

Sostuvo que de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Carta Política «*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica*».

Acotó que tal prohibición está regulada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, norma que prevé, además, que la militancia o pertenencia a un partido político se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto, el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Afirmó que según ese postulado, quienes aspiren a ser elegidos en corporaciones de elección popular no podrán apoyar a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados y, por lo tanto, el incumplimiento de esta regla constituye doble militancia que será sancionada de conformidad con los estatutos y, en el caso de los candidatos, será causal para la revocatoria de la inscripción.





Manifestó que el señor Carlos Alberto Román Ochoa se encuentra incurso en prohibición para ser elegido en el cargo de alcalde de Girón para el periodo 2020-2023, por estar incurso en una doble militancia.

Finalmente, expuso que el Consejo Nacional Electoral, en un caso con circunstancias fácticas similares a las narradas, revocó la inscripción del señor Fredy Antonio Anaya como candidato a la alcaldía de Bucaramanga (Santander) por el Partido Cambio Radical, en la medida en que quedó demostrado el apoyo brindado al candidato Mauricio Aguilar Hurtado, quien aspiraba a la Gobernación de Santander, inscrito por la coalición entre el Grupo Significativo de Ciudadanos Siempre Santander -agrupación a la que pertenece- y el Partido Conservador Colombiano.

4. Contestación de la Demanda

4.1 Carlos Alberto Román Ochoa

Mediante apoderado, el demandado se pronunció sobre los hechos de la demanda en los siguientes términos:

Precisó que el señor Román Ochoa renunció al partido Alianza Verde el 12 de junio de 2018, la cual fue aceptada el 20 de ese mismo mes y año.

Señaló que además de la renuncia al partido, también presentó renuncia a su curul como concejal del municipio de Girón, la cual también fue aceptada el 20 de junio de 2018.

De otra parte, expuso que el señor Leonidas Gómez Gómez se inscribió como candidato a la Gobernación del departamento por una coalición denominada «Dignidad Santandereana» conformada por el Polo Democrático Alternativo, el Partido Alianza Verde y Colombia Humana-Unión Patriótica, cuyo aval principal lo dio el Polo Democrático Alternativo.

Adujo que no hay prueba que demuestre que el demandado haya recibido respaldo a su candidatura por parte del señor Pedro Leonidas Gómez Gómez avalado por el Polo Democrático Alternativo.

Alegó que no existe doble militancia por apoyar a candidatos de partidos de la coalición, y en este caso, el señor Leonidas Gómez fue presentado por una coalición del Polo Democrático, el Partido Alianza Verde y Colombia Humana-Unión Patriótica.





Reiteró que el demandado, respetando el acuerdo de coalición, no apoyó a candidatos diferentes a aquellos pertenecientes a los partidos suscriptores de la inscripción y de la coalición.

4.2 Consejo Nacional Electoral

A través de apoderado contestó la demanda y frente a las pretensiones sostuvo que se atiene a lo que resulte debidamente probado en el proceso, en concordancia con el marco constitucional y legal vigente.

Después de mencionar varias sentencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado, indicó que de lo dicho por esta Sala en diferentes pronunciamientos sobre la doble militancia, hay reglas y subreglas que deben ser tenidas en cuenta en el momento de decidir el presente asunto, así como lo relativo al valor probatorio de las pruebas aportadas.

4.3 Joselín Díaz Aguilón

Intervino como coadyuvante y solicitó que se declare la nulidad de la elección demandada.

5. Sentencia de primera instancia

Mediante providencia del 28 de agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Santander denegó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes razones:

Sostuvo que el demandado fue inscrito como candidato para la alcaldía del municipio de Girón, periodo 2020-2023 por la coalición «Carlos Román Alcalde», conformada por: el partido Alianza Verde, el Partido de la U, el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, el Partido Conservador Colombiano, el Partido Alianza Social Independiente – ASI, el Partido Cambio Radical, el Movimiento Autoridades Indígenas Colombia AICO y el Partido Liberal.

Añadió que el señor Román Ochoa se desafilió del partido Alianza Verde desde el 20 de junio de 2018, de acuerdo con la renuncia presentada a la colectividad. En esa misma oportunidad, renunció a su curul en el Concejo Municipal de Girón.

De otra parte dijo, en cuanto a las fotos aportadas, que por sí mismas no prueban el apoyo o respaldo que, según el actor, pudo haber brindado el demandado al entonces candidato a la Gobernación de Santander, Mauricio





Aguilar, pues esos documentos solo registran unas reuniones, presuntamente de contenido político, a las que asisten ciudadanos simpatizantes de la campaña de este último, y en las que también aparece el candidato Carlos Alberto Román Ochoa, pero no son demostrativas de la supuesta ayuda al señor Aguilar.

Explicó que ninguna de las pruebas tiene la veracidad de demostrar que el señor Carlos Alberto Román Ochoa apoyó la candidatura de Mauricio Aguilar o de Ángela Hernández para la Gobernación de Santander, quienes pertenecen a una colectividad diferente en la cual se encuentra inscrito el demandado.

6. Las impugnaciones

6.1. Demandante

Sustentó el recurso con fundamento en los siguientes cargos:

1. No se resolvió el problema jurídico determinado en la fijación del litigio

Explicó que en la audiencia inicial el litigio se circunscribió en determinar si era procedente la declaración de nulidad de la elección del señor Carlos Alberto Román Ochoa como alcalde del municipio de Girón, por haberse configurado la causal establecida en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, debido a la presunta doble militancia en que incurrió el demandado.

Lo anterior, por haber apoyado a candidatos a la Gobernación de Santander distintos a los del partido por el cual obtuvo su inscripción, y para ello se debía determinar, en primer lugar, si el candidato reunía los requisitos para ser militante de algún partido o movimiento político y, en segundo término, establecer los efectos legales de los datos sobre partidos incorporados en el formulario E6-AL, los efectos jurídicos del acuerdo de coalición sobre partidos que otorgan aval y de los partidos que se unen a la coalición, al igual que las consecuencias de dichos acuerdos sobre la condición de militante del candidato de la coalición.

Sostuvo que el *a quo* limitó su análisis a una somera descripción fáctica y, sin razón alguna, concluyó que el demandado no es militante del partido por el cual se inscribió sino que se encontraba inscrito como candidato para la Alcaldía de Girón, periodo 2020- 2023, según formulario E-E6, por la coalición «Carlos Román Alcalde», afirmación con la que se desconoció la





pertenencia al partido que lo inscribió, tal como lo acredita la prueba aportada al expediente.

2. Desconocimiento del material probatorio allegado.

Al respecto, destacó que las siguientes pruebas no fueron valoradas:

i) Video publicado en las redes sociales de la candidata a la gobernación Ángela Hernández el 16 de septiembre de 2019, es decir, después de la inscripción de candidatos, documento que no fue tachado de falso en la contestación de la demanda.

Manifestó que en el video se observa al candidato Carlos Alberto Román Ochoa invitando a apoyar a la candidata Ángela Hernández a la Gobernación de Santander.

ii) El *link* para visualizar el video en la red social *Facebook* de la candidata a la gobernación Ángela Hernández, fue publicado el 16 de septiembre de 2019, con posterioridad a la fecha de inscripción de candidatos.

iii) Copia de la captura de pantalla del video que aún se encuentra en la página de *Facebook* del 16 de septiembre de 2019, en donde el candidato Carlos Román Ochoa invita a apoyar a la candidata Ángela Hernández a la Gobernación de Santander.

iv) El documento contentivo del aval otorgado por el Partido Alianza Verde al candidato Carlos Alberto Román Ochoa, con el que se comprueba la pertenencia de este a dicha colectividad, en cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

Sobre este tópico, indicó que en el formulario de inscripción se debe señalar la filiación política del candidato al respectivo cargo, y que esta no podía ser la coalición «Carlos Román Alcalde», toda vez que no cuenta con personería jurídica y, por esa razón, era indispensable que obtuviera el aval del partido Alianza Verde conforme con el procedimiento establecido en los estatutos de la colectividad.

v) Documento dirigido a la organización electoral suscrito por los señores Rodrigo Romero Hernández y Jaime Navarro Wolff, en calidad de representantes legales del Partido Alianza Verde, el cual fue aceptado y firmado por el señor Román Ochoa, en el cual se manifestó que «*el presente documento compromete irrestrictamente al candidato avalado a respaldar las*





candidaturas inscritas y avaladas o coavaladas por el PARTIDO ALIANZA VERDE».

También sostuvo que para resolver si el candidato a la alcaldía de Girón reunía o no los requisitos para ser militante de algún partido o movimiento político, se debió haber tenido en cuenta el concepto rendido por el Ministerio Público en el que se indicó con claridad que a pesar de que el candidato pueda inscribirse como candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en la coalición, tal circunstancia no significa que el inscrito se encuentre afiliado a todos los partidos que conforman la coalición, de manera que el candidato conserva su filiación política y, en consecuencia, le está vedado apoyar a candidatos distintos de los inscritos por el partido o movimiento político al cual pertenece.

Adujo que no se valoraron ni se apreciaron en su integridad y con base en las reglas de la sana crítica las fotografías allegadas con la demanda que corresponden a fechas posteriores a la de inscripción de los candidatos y que reposan en la página oficial de la campaña del entonces candidato y ahora gobernador de Santander Mauricio Aguilar, en las que se observa un claro apoyo a la campaña del señor Román Ochoa por parte del candidato Aguilar.

Aseguró que se desconoció la prueba que el propio despacho sustanciador decretó de oficio, referida a que la Registraduría Nacional del Estado Civil remitiera copia de la inscripción de la candidatura de los aspirantes a la Gobernación de Santander para el periodo 2020-2023, en la que se estableciera, en forma concreta, por cuál partido se había inscrito cada candidato.

Con la prueba allegada se logra establecer que el candidato a la Gobernación de Santander para el periodo 2020-2023, apoyado en coalición por el Partido Alianza Verde, fue el señor Pedro Leonidas Gómez Gómez, es decir, al único al que podía apoyar el candidato Román Ochoa, en razón del compromiso suscrito por este con el partido político al que se encuentra afiliado.

Insistió en que si bien el nombre de la coalición se denominó «Carlos Román Alcalde», lo cierto es que el Partido Alianza Verde fue quien otorgó el aval al candidato, tal como lo prueba el formulario E-6 AL, en el que se observa que pertenece a ese partido y los demás partidos son coaligados.





En consecuencia, el candidato no puede ser considerado como militante de la coalición sino del partido que lo inscribió y avaló, esto es, el Partido Alianza Verde.

Advirtió que a pesar de que el señor Román Ochoa renunció a la militancia del Partido Alianza Verde el 20 de junio de 2018, se volvió a inscribir para la contienda electoral del 27 de octubre del año 2019 para la alcaldía de Girón con el aval Partido Alianza Verde, de lo que se colige su pertenencia y militancia, nuevamente, a esa colectividad.

Destacó que del acuerdo de coalición se desprende que el candidato único para la Alcaldía de Girón de cada uno de los partidos coaligados era el señor Carlos Alberto Román Ochoa; no obstante para el entonces candidato no operó reciprocidad alguna, en el sentido de que no le era permitido, como candidato de coalición, manifestar respaldo hacia los candidatos de los partidos que suscribieron la coalición a cualquier cargo, ya que la filiación política del señor Carlos Alberto Román Ochoa es al Partido Alianza Verde y fue de público conocimiento que el partido al cual pertenece tenía listas al Concejo Municipal de Girón, a la Asamblea Departamental y a la Gobernación de Santander.

Enfatizó en que el Tribunal Administrativo de Santander no se refirió al video aportado, en donde quedó claro el apoyo del señor Carlos Alberto Román Ochoa a la candidata Ángela Hernández, quien fue coavalada por el Partido MIRA y por el Centro Democrático, aunque su inscripción se dio por el Partido de la U, grupos políticos diferentes al que pertenece el señor Román Ochoa.

Con esta prueba se aprecia el contexto del apoyo, para significar que este se dio dentro de la contienda electoral para el periodo 2020-2023, el cual fue tan evidente que se observan los afiches propios de la campaña de «Carlos Román Alcalde», cuyo lema y logo solo fueron utilizados después de la inscripción de la candidatura.

6.2 Coadyuvante

Como fundamento de la alzada sostuvo que en este caso lo que se alega es que el demandado el 17 de julio de 2019 adquirió de nuevo la militancia en el Partido Alianza Verde para cumplir con el requisito de filiación política que exige el numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.





Indicó que está probado que el 17 de julio de 2019, el partido Alianza Verde le otorgó aval principal al demandado para que se inscribiera como candidato a la Alcaldía de Girón.

Adujo que no es cierto, como lo afirma el Tribunal Administrativo de Santander, que el demandado aspiraba a ser elegido alcalde por la coalición «Carlos Román Alcalde», dado que ésta carece de personería jurídica, y el inciso 2 del artículo 29 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los partidos y movimientos políticos con personería, son los que pueden inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, o los grupos significativos de ciudadanos cuando les han aprobado la recolección de firmas.

En cuanto a las fotografías allegadas dijo que no queda duda que son originales, no corresponden a montajes, y tienen un contenido político, pues la circunstancia de tiempo corresponde a la época electoral de 2019, es decir, en el periodo posterior a la inscripción, donde el señor Carlos Alberto Román Ochoa y Mauricio Aguilar eran candidatos a la Alcaldía de Girón y a la Gobernación de Santander, respectivamente.

Adujo que no se valoró el video del cual se tiene certeza que el tiempo es el mismo que corresponde al proceso electoral que se inició desde el 2 de agosto de 2019, cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil reportó los candidatos inscritos.

La circunstancia de modo también está probada, puesto que se observa a Carlos Alberto Román Ochoa en una reunión política auspiciada por el Partido MIRA con publicidad política, abrazado con la candidata a la Gobernación de Santander Ángela Hernández (inscrita por el Partido de la U), invitando para que la respaldaran a ella y a él a la alcaldía de Girón.

7. Actuación procesal en esta instancia

Mediante autos del 20 y 21 de octubre de 2020 el Tribunal Administrativo de Santander concedió los recursos de apelación y a través de auto del 13 de noviembre de 2020, se admitieron los recursos².

8. Alegatos de conclusión

² En este punto se precisa que si bien la notificación de la sentencia de primera instancia fue enviada el 4 de septiembre, se hizo por fuera de horas laborales, puesto que se envió después de las 5 de la tarde, razón por la que se entendió enviada el 7 de septiembre. Además de lo anterior, al revisarse el sistema siglo XXI, se encuentra una anotación del 8 de septiembre en la que se dejó constancia que el demandante afirmó que la notificación solo se recibió hasta el 7 de septiembre.





8.1 Demandante

Alegó de conclusión en el sentido de reiterar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, referentes a que no se resolvió el problema jurídico determinado en la fijación del litigio, se desconoció el material probatorio allegado con la demanda, al igual que la prueba que el despacho sustanciador decretó de oficio.

Todo ello, para significar que el señor Carlos Alberto Román Ochoa, al momento de recibir el aval del Partido Alianza Verde para inscribirse como candidato a la Alcaldía de Girón, aceptó su militancia en esa colectividad y, por tal razón, tenía prohibido apoyar a candidatos a las corporaciones públicas de diferente partido político, prohibición en la que incurrió, tal como lo acreditan las pruebas que fueron dejadas de analizar por parte del Tribunal Administrativo de Santander y, por consiguiente, lo procedente es la declaración de nulidad de la elección como alcalde de Girón.

8.2 Coadyuvante

Presentó el escrito de alegaciones finales con el propósito de insistir en la atribución del demandado de incurrir en doble militancia, toda vez que si bien aspiró a un cargo de elección popular inscrito por la coalición «Carlos Román Alcalde», lo cierto es que está demostrada su filiación al Partido Alianza Verde, por lo que no es militante ni pertenece a una coalición.

Recordó que el señor Román Ochoa aceptó el aval conferido por el Partido Alianza Verde en el que, adicionalmente, se comprometió a apoyar irrestrictamente a las candidaturas inscritas y avaladas o coavaladas por el Partido Alianza Verde a las distintas corporaciones públicas, de tal suerte que no le era permitido manifestar respaldo a candidatos que no pertenecieran a esa agrupación política.

8.3 Demandado

El escrito de alegatos finales se centró en manifestar que las fotografías y el video aportados con la demanda que, según el demandante, constituyen las pruebas de la supuesta doble militancia del señor Carlos Alberto Román Ochoa, en realidad no acreditan las situaciones que en ellos se exhiben, por cuanto los documentos de tipo fotográfico y de video deben estar acompañados de otros medios de prueba idóneos que den certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se pretenden demostrar con dichos soportes.





Recalcó que las pruebas allegadas al proceso tienen el carácter de indicios, de las cuales no es posible establecer las circunstancias en las que fueron capturadas ni tampoco su autenticidad.

Expresó que el valor probatorio de las fotografías y video solo dan cuenta del registro de varias imágenes que carecen de reconocimiento o ratificación, de ahí que no puedan ser cotejados con otros medios de prueba allegados por el demandante o el coadyuvante.

Por otro lado, advirtió que la afiliación del señor Carlos Alberto Román Ochoa al Partido Alianza Verde no está acreditada, puesto que el formulario E-6 AL no es el documento idóneo para soportar la pertenencia a la colectividad política.

Explicó que en el curso del proceso se demostró que el señor Román Ochoa renunció al Partido Alianza Verde desde el 12 de junio de 2018, aceptada el 20 de ese mismo mes y año; por consiguiente, la inscripción como candidato a la Alcaldía de Girón para el periodo 2020-2023, fue como candidato de la coalición “Carlos Román Alcalde”.

Arguyó que, si en gracia de discusión se acepta que el demandado milita en las filas del Partido Alianza Verde, de todos modos no se puede afirmar que incurrió en doble militancia, si se tiene en cuenta que con el aval otorgado por ese grupo político, el compromiso adquirido consistió en respaldar las candidaturas avaladas o coavaladas por el Partido Alianza Verde a los cargos de elección popular para las corporaciones públicas, es decir, para concejo municipal, asamblea departamental y Congreso de la República, lo que implica que, según el referido documento, no existe restricción frente al apoyo de candidatos de los partidos coaligados a cargos de elección popular uninominales, como es el caso de los candidatos a la Gobernación de Santander.

Concluyó con la manifestación atinente a que el acuerdo de coalición no puede ser desconocido en el sentido de que los partidos coaligados determinaron conjuntamente, el apoyo a la alcaldía, pero en ninguno de los apartes del acuerdo se estableció que el candidato a la alcaldía debía apoyar a un candidato específico de los partidos en campaña a la Gobernación o a cuerpos colegiados y ni siquiera se discute que se haya apoyado a candidatos diferentes a los partidos coaligados, y en esos términos, no se puede predicar la configuración de doble militancia.

9. Concepto del Ministerio Público





La procuradora séptima delegada ante el Consejo de Estado rindió concepto en los siguientes términos:

Señaló que cuando un candidato es inscrito por una coalición, es decir, por un número plural de partidos, movimientos o grupo significativo de ciudadanos, cada uno de los coaligados, mediante los mecanismos internos, decide apoyar a cierto candidato, y por tanto emite el aval suscrito por el representante legal, aval que no puede ser prueba de pertenencia a ese partido, en tanto habría una multimilitancia.

Explicó que de acuerdo con lo anterior, en el caso de las coaliciones, el aval no indica la militancia del candidato, porque hay multiplicidad de avales.

Indicó que en este caso, el demandado recibió el aval no solo del partido Alianza Verde, sino que además fue respaldado formalmente por otras organizaciones que se coaligaron con el objeto de inscribir y promover la candidatura a la alcaldía de Girón, del señor Carlos Alberto Román Ochoa.

Argumentó que en la misma fecha en que el Partido Alianza Verde emitió el aval, 17 de julio, el demandado recibió el aval del MAIS, y días antes lo había avalado el Partido Conservador el 28 de junio, ASI el 5 de julio y AICO el 16 de julio, y poco después lo hicieron Cambio Radical el 22 de julio y el Partido de la U el 24 de julio.

En cuanto a este punto, concluyó que para ese Ministerio Público, que el demandado hubiese sido avalado por 8 organizaciones políticas no significa que milite en todas.

Solicitó que la Sección Quinta precise las finalidades que cumple el aval en el caso de las coaliciones, pues, la pluralidad de avales no permite identificar la militancia del partido. Así mismo, pidió que se analice si pese a que una sola organización avale a una persona, ese aval, en caso de inscripciones únicas, implican necesariamente militancia, o si es posible avalar a quien no es militante del partido o movimiento político.

Sostuvo que en el formulario E-6, en la casilla denominada organización política a la que pertenece el candidato, el demandado registró al Partido Alianza Verde y en el nombre del suscriptor se anotó José Ángel Amador Sierra, correo pqrs@partidoverde.org.co.

Adujo que el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, que se ocupa de los candidatos de coalición, consagró el deber de los que se inscriban, indicar





no solo cuáles colectividades integran la coalición sino indicar la filiación o militancia.

Señaló que de acuerdo con lo anterior, el hecho de que el señor Carlos Alberto Román Ochoa haya registrado voluntariamente en la casilla de la organización política a la que pertenece el candidato, que su filiación era al Partido Alianza Verde, tiene consecuencias jurídicas que en este caso se concretan en la identificación de su militancia, hecho frente al cual no se aportó prueba en contrario.

De acuerdo con lo expuesto, para el Ministerio Público le asiste razón a los apelantes al considerar que el demandado sí es militante del Partido Alianza Verde, lo cual se deduce de la afirmación que hizo en el formulario E-6 AL.

Sostuvo que la Sección Quinta ha dicho que si el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos al cual pertenece una persona no inscribe candidatos para un cargo específico, este podría apoyar a los candidatos de los demás integrantes de la coalición o de los partidos y movimientos políticos que aunque no hagan parte de la coalición, se adhieran o apoyen a su candidato, en los términos del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

Explicó que así las cosas, el candidato primero se debe a la organización política en la que milita, razón por la que sí tiene candidatos inscritos, el apoyo solo puede ser para estos y no para los de la coalición.

Adujo que en este caso está demostrado que el señor Pedro Leonidas Gómez Gómez, fue candidato a la gobernación por la coalición integrada por el Partido Polo Democrático Alternativo, el Partido Alianza Verde y por el Partido Colombia Humana-Unión Patriótica.

Sostuvo que el Partido Alianza Verde sí tenía candidato a la gobernación de Santander, el señor Pedro Leonidas Gómez Gómez.

Ahora bien, para establecer si en este caso hay lugar a declarar la nulidad de la elección del demandado, deben estudiarse las pruebas que obran en el expediente.

Indicó que el video aportado con la demanda no fue tachado de falso, por lo que puede valorarse. En ese video se registra una reunión con un número significativo de personas que se observan al fondo, y aparece el demandado vistiendo un chaleco del Partido Político MIRA, haciendo una declaración. El demandado dice: *“Invitamos a todos a votar por la juventud, por propuestas nuevas, con gente nueva, hoy invitamos a votar por la doctora Ángela con el*





apoyo del partido MIRA y con el apoyo de todo el pueblo y votar por Carlos Román.”

Además, adujo que si bien no es posible establecer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue realizado ese video, el contexto y los elementos que se registraron, como la publicidad del MIRA - integrante de la coalición que avaló a Hernández- y que al final aparezca la foto de la candidata con su logo para la gobernación, permiten identificar que la grabación hizo parte de la campaña a los comicios para autoridades locales 2020-2023, en los que tanto la señora Hernández como el señor Román participaron.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, señaló que si bien no hay certeza de la fecha de la elaboración, pues el enlace no fue indicado en la demanda, sino en un escrito posterior, puede establecerse razonablemente que el video se hizo luego de que se suscribiera el acuerdo de coalición para respaldar la candidatura de la señora Hernández, en el que participó el Partido MIRA, lo que ocurrió el 25 de julio de 2019.

Por lo anterior, consideró que el video es prueba suficiente para concluir que el demandado incurrió en doble militancia al apoyar a un candidato distinto al de su partido político y por tanto solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 28 de agosto de 2020 dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 152.8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ y el artículo 13 del acuerdo 80 de 2019 de la Sala Plena de esta Corporación⁴.

2. Problema jurídico

³ **Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia.** “El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos...”

⁴ Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo de Estado. (modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003). **Artículo 13.- “DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.** Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: **Sección Quinta:** (...) 3-. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos”.





De lo planteado tanto en los recursos de apelación como en el concepto del Ministerio Público, le corresponde a esta Corporación resolver, si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, a través de la cual denegó las pretensiones de la demanda de nulidad electoral en contra de la elección del señor Carlos Alberto Rompan Ochoa como alcalde del municipio de Girón para el periodo 2020-2023.

Para el efecto, habrá de establecerse si: (i) se desconoció la pertenencia al partido Alianza Verde por parte del demandado, (ii) se desconocieron los efectos legales de los datos sobre partidos incorporados en el formulario E-6AL, (iii) se desconocieron los efectos jurídicos del acuerdo de coalición, sobre el partido que avala y los partidos que se unen a la coalición, y el efecto de dichos acuerdos sobre la condición de militante del candidato de la coalición y (iv) si se dejaron de valorar pruebas legalmente aportadas al proceso, como el video, las fotografías, y el aval del partido Alianza Verde que demostraban la doble militancia del demandado.

4. Análisis de los argumentos de la apelación

A continuación se procederá a estudiar de manera conjunta todos los cargos mencionados con antelación, puesto que están relacionados entre sí.

4.1 Pertenencia al Partido Alianza Verde

El demandante manifestó que si bien es cierto que el nombre de la coalición se denominó «Carlos Román Alcalde», el partido Alianza Verde fue quien le otorgó el aval al candidato, tal como lo prueba el formulario E-6AL, de manera que los demás partidos son coaligados.

Explicó, en ese orden de ideas, que el candidato no es militante de la coalición sino del partido que lo inscribió y lo avaló, es decir del partido Alianza Verde.

Adujo que a pesar de que el demandado renunció a la militancia del partido Alianza Verde el 20 de junio de 2018, el hecho de haberse inscrito a la contienda que se llevó a cabo el 27 de octubre del año 2019 para la alcaldía de Girón con el aval de ese partido, es clara nuevamente su pertenencia y militancia en el mismo; para el efecto, mencionó la sentencia del 14 de marzo de 2019, bajo el radicado número 11001-03-28-000-2018-00603-00.

Sostuvo que con el aval que se le dio por parte del partido Alianza Verde





para inscribirse como candidato a la Alcaldía de Girón, el demandado se comprometió irrestrictamente a respaldar las candidaturas inscritas y avaladas o coavaladas por ese partido.

Así mismo, sostuvo que el acuerdo de coalición consagra “los representantes legales y/o apoderados, hemos convenido de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, suscribir UNA COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA con el propósito de apoyar la candidatura avalada por el Partido Alianza Verde”, lo que prueba, una vez más, que el demandado sí se inscribió por el Partido Alianza Verde.

Para resolver este punto, en relación con las coaliciones esta Corporación explicó⁵:

“(…) En el ordenamiento jurídico colombiano a pesar de no estar definido el concepto como tal de coalición, existe mención de la figura en la legislación desde la promulgación de la Ley 130 de 1994 “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”, que en cuanto a las reglas de financiación estatal de campañas, establece que para las coaliciones de partidos o movimientos se debe determinar previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña, (…)

Así mismo, la jurisprudencia de esta Sección entendió como la definición de coalición, la consagrada, aunque no explícitamente, en el artículo 9º de la misma Ley 130 de 1994, cuando se refiere a las asociaciones de todo orden y textualmente al resolver sobre el reemplazo de un alcalde elegido por una coalición indicó:

“Cuando varios partidos o movimientos políticos o sociales se unen para obtener mayores ventajas electorales, conformando las comúnmente denominadas coaliciones, estaremos en presencia de las “asociaciones de todo orden” que resuelvan constituirse en movimientos políticos, las cuales están autorizadas a presentar candidatos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 130 de 1994, que dispone al efecto: “Las asociaciones de todo orden, (incluidos los partidos y movimientos políticos, como parece obvio) que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos ... también podrán postular candidato”.

Para la Sala la norma transcrita regula, en forma más o menos explícita,

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 21 de julio de 2016. Expediente 05001-23-33-000-2015-02451-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.





el fenómeno de las coaliciones, por lo menos en cuanto a su conformación⁶ (Resaltado fuera de texto)

Posteriormente, la Ley 996 de 2005 “por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones”, señala en el artículo 7º la posibilidad de establecer alianzas para la inscripción de candidatos a Presidente de la República (...).”

Con posterioridad, se profirió la Ley 1475 de 2011 que en su artículo 29 dispuso:

“CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos: mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición, la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

PARÁGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Radicado 2406. M.P. Reynaldo Chavarro Buriticá. Actor: Carlos Luis Dávila Rosas; sentencia del 4 de septiembre de 2000.





directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición. (...) (Negrillas fuera del texto original)

Sobre esta norma, la Corte Constitucional en la sentencia C-490 de 2011 sostuvo:

“(...) “A partir de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales así establecidos para el análisis del contenido del artículo 29 de la Ley Estatutaria objeto de revisión, encuentra la Corte que su contenido es compatible con la Constitución. De una parte, encuentra la Corte que las coaliciones constituyen mecanismos estratégicos que cuentan con el aval constitucional, para ser aplicados en los procesos de escogencia de candidatos (Art. 107 C.P.), comoquiera que constituyen una expresión del libre ejercicio del derecho de participación y de postulación política.

De otra parte, la norma bajo examen reitera la exigencia constitucional de listas únicas en procesos de elección popular, en este caso para cargos uninominales provistos mediante este mecanismo, con la que se propende por garantizar mayor legitimidad a través del más amplio respaldo popular al candidato que resulte elegido en la contienda electoral.

El establecimiento de unos acuerdos básicos entre los partidos y movimientos políticos concurrentes, sobre aspectos fundamentales de la asociación estratégica establecida, constituye un desarrollo de la libertad organizativa interna de los partidos y movimientos políticos en el marco de la autonomía que les reconoce la Constitución; constituyen así los mismos elementos fundamentales de los procesos democráticos, y un factor que propende por la transparencia, la objetividad y la equidad en la administración de la empresa electoral conjunta.

*El carácter vinculante del acuerdo realizado entre las diferentes fuerzas políticas y/o ciudadanas coaligadas con propósitos electorales, es un predicado del principio de autonomía de los movimientos y partidos políticos, así como garantía de seriedad de este tipo de consensos estratégicos protegidos por la Constitución. **En tanto que la inclusión en los formularios de inscripción de los partidos y movimientos que integran la coalición, así como la filiación política de los candidatos, protege la libertad del elector.** ”* (Negrillas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, esta Corporación ha entendido el concepto de coalición





“como la decisión libremente adoptada por las organizaciones políticas de juntar esfuerzos para lograr un fin común en el campo de lo político e indicó que de conformidad con la Constitución Política, específicamente con las reformas establecidas en los Actos legislativos 01 de 2003 y 2009, estas pueden darse antes o después de las elecciones⁷”.

Así mismo ha dicho que *“(i) las coaliciones y alianzas se toman como equivalentes en el ordenamiento jurídico interno, (ii) las mismas se pueden realizar con fines pre- electorales y post-electorales, (iii) el requisito fundamental es el acuerdo de voluntades entre las organizaciones políticas, (iv) se requiere que la inscripción sea avalada si la coalición o alianza se surte únicamente entre partidos y movimientos políticos con personería jurídica, pero si de la misma participa un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos es viable que la inscripción se haga por firmas con la garantía de seriedad, y (v) ninguno de los coaligados puede inscribir, por separado, otra lista o candidato para el mismo certamen electoral⁸”.*

Ahora bien, respecto del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, en sentencia del 25 de agosto de 2016, dentro del expediente 05001-23-33-000-2015-02579-01⁹, esta Sala explicó:

“(...) De conformidad con el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, normativa que regula la inscripción de candidaturas en coalición, se tiene que los partidos y movimientos políticos con o sin personería jurídica, así como los grupos significativos de ciudadanos que pretendan inscribir candidatos en coalición deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

- 1. Que se trate de un cargo uninominal, esto es Presidente, Gobernador o Alcalde¹⁰.*
- 2. Como requisito previo a la inscripción la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; (i) mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, (ii) el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, (iii) el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, (iv) los sistemas de publicidad y auditoría interna, (v) deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.*
- 3. Al momento de la inscripción, en el formulario de**

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 21 de julio de 2016. Expediente 05001-23-33-000-2015-02451-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 250002331000201100775-02. Actor: Manuel Guillermo Suescún Basto. Sent. 12 de septiembre de 2013.

⁹ M.P. Rocío Araujo Oñate

¹⁰ En relación con este punto, como consecuencia de la modificación constitucional, esta Corporación cambió su posición y admitió que sea para cargos de corporaciones públicas.





inscripción (E-6), se debe dejar claro las agrupaciones políticas que integran la coalición y la filiación política del candidato.

4. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.” (Negritas fuera del texto original).

De acuerdo con lo expuesto, uno de los requisitos que se deben cumplir en la inscripción de candidatos por parte de coaliciones de partidos o movimientos políticos **es que en el formulario E-6 se deje claro** no solo las agrupaciones políticas que integran la coalición, sino **la filiación política del candidato**, para que, en palabras de la Corte Constitucional, se proteja la libertad del elector, puesto que de esa manera sabe con certeza a qué partido pertenece, ya que la coalición podría generar confusión al respecto. Así las cosas el formulario E-6 para coaliciones, sirve para demostrar el partido de origen del candidato.

Precisado en qué consisten las coaliciones y los efectos del E-6 para demostrar el partido de origen del candidato, se advierte que en este caso, en la audiencia inicial, el Tribunal fijó el litigio de la siguiente manera:

*“FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se circunscribe a determinar si debe declararse la nulidad de la elección del señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA como Alcalde del Municipio de Girón, Santander, por una Coalición de Partidos, por haberse configurado la causal establecida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, debido a la presunta doble militancia en que incurrió el demandado al haber apoyado candidatos a la Gobernación distintos a los del partido por el cual obtuvo su inscripción, y para ello se debe determinar i) **si el candidato reúne los requisitos para ser militante de algún partido o movimiento político.** ii) **Efectos legales de los datos sobre partidos incorporados en el formulario E-6AL.** iii) **Efectos jurídicos del acuerdo de coalición sobre partido que avala y partidos que se unen a la coalición y efecto de dichos acuerdos sobre la condición de militante del candidato de la coalición.** La fijación del litigio se puso a consideración de las partes quienes manifestaron estar de acuerdo.”* (Negritas fuera del texto original).

Así las cosas, el Tribunal propuso establecer, en aras de determinar la posible doble militancia del demandado, si este reúne los requisitos para ser militante de algún partido o movimiento político, los efectos legales de los datos sobre partidos incorporados en el formulario E-6AL y los efectos del





acuerdo de coalición.

Al revisar la sentencia de primera instancia, frente a estos puntos, el Tribunal de primera instancia, resolvió:

- Que el demandado se encontraba inscrito como candidato para la Alcaldía del municipio de Girón, periodo 2020- 2023, según formulario E-26 AL, por la coalición «Carlos Román Alcalde», conformada por el Partido Alianza Verde, Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS, Partido Conservador Colombiano, Partido Alianza Social Independiente ASÍ, Partido Cambio Radical, Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO y Partido Liberal Colombiano.
- Que el señor Carlos Alberto Román Ochoa, a partir del 20 de junio de 2018 se encuentra desafiliado del Partido Alianza Verde, de conformidad con la renuncia presentada a la colectividad y a su curul en el Concejo Municipal de Girón, para lo cual se aportó al expediente el certificado suscrito por el secretario general del partido Verde.
- Que el retiro del partido Alianza Verde por parte del demandado se consolidó con la radicación del oficio de su renuncia irrevocable, esto es, el 20 de junio de 2018, por lo que resulta claro que la renuncia como militante al partido opera de manera inmediata, siendo esta anterior a la fecha de la inscripción de su candidatura como alcalde municipal de Girón, acontecida el 24 de julio de 2019.

Sin embargo, no hizo ningún estudio relacionado con establecer si el candidato reúne los requisitos para ser militante de algún partido o movimiento político, y tampoco determinó los efectos legales de los datos sobre partidos incorporados en el formulario E-6AL ni del acuerdo de coalición.

Precisado lo anterior, esta Sala con miras a establecer la pertenencia del demandado a algún partido político, procede a revisar las pruebas que obran en el expediente.

- A folios 56 y 57 del expediente obra copia del formulario E-6AL para coaliciones del 24 de julio de 2019, por medio del cual se inscribió la candidatura del demandado, en el que aparecen los siguientes datos:

Departamento: Santander
Municipio: Girón





Nombre de la coalición: Coalición Carlos Román Alcalde

Información del candidato:

Nombres y Apellidos: Carlos Alberto Román Ochoa

Organización Política a la que pertenece el candidato: Partido Alianza Verde

Nombre del suscriptor: José Ángel Amador Sierra

Correo: pqr@partidoverde.org.co

Organizaciones políticas que conforman la coalición:

Partido Alianza Verde

Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U

Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS

Partido Conservador Colombiano

Partido Alianza Social Independiente ASI

Partido Cambio Radical

Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO

Partido Liberal Colombiano

Como se dijo con antelación, el formulario E-6AL para la inscripción de coaliciones tiene dos casillas diferentes: una que indica el partido de origen del candidato y otra en la que se debe señalar cuáles organizaciones políticas conforman la coalición.

En este caso puede verse que se indicó, claramente, que la organización política de origen a la que pertenecía el demandado, en el momento de la inscripción, era el partido Alianza Verde.

Además de este formulario, dentro del expediente obran las siguientes pruebas de las que se puede demostrar que el demandado se inscribió a la Alcaldía de Girón en una coalición de partidos, pero que su partido de origen es el partido Alianza Verde:

- A folio 38 obra copia de un documento denominado Anexos -Coaliciones – Alcaldía – Formato de Información de Candidatos, en donde consta:

Coalición Carlos Román Alcalde

Partido o movimiento responsable de entregar información consolidada: 0004 PARTIDO ALIANZA VERDE.

- A folios 39 a 45 obra copia de la Coalición Programática y Política entre el Partido Alianza Verde, Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS, Partido Conservador Colombiano, Partido Alianza Social Independiente ASI, Partido Cambio Radical, el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, Partido Liberal Colombiano, para aspirar al cargo de alcalde municipal de Girón, departamento de Santander periodo 2020-2023, “Coalición Carlos Román Alcalde”, firmado el 24 de julio de 2019. En dicho documento, se acordó:





“(…) Entre los suscritos y arriba registrados Representantes Legales y/o Apoderados, hemos convenido de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, suscribir una COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA, con el propósito de apoyar la **candidatura avalada por el Partido Alianza Verde**, a las elecciones de Autoridades Locales que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre de 2019, de:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad		Autoridad	Departamento	Municipio
CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA	CC	1.095.789.041	ALCALDÍA MUNICIPAL	SANTANDER	GIRÓN

(…) En igual sentido, hemos convenido que la COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA suscrita se regulará por las disposiciones legales y estatutarias aplicables a los Partidos Políticos, Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos coaligados y en especial por las siguientes CLÁUSULAS: (…)

CLÁUSULA QUINTA: MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN DEL (DE LA) CANDIDATO (A). Los partidos Políticos, Movimientos Políticos y/o Grupos Significativos de Ciudadanos coaligados acordaron designar el candidato de coalición mediante consenso político.

CLÁUSULA SÉPTIMA: RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS. Con fundamento en la responsabilidad que atañe a cada Partido Político, Movimiento Político y/o Grupo Significativo de Ciudadanos integrante de la coalición, de acuerdo a las disposiciones que emita el Consejo Nacional Electoral, **las partes acuerdan que la rendición de cuentas estará a cargo del PARTIDO ALIANZA VERDE**, la designación del Gerente de Campaña, Contador de Campaña, Cuerpo Directivo y de Apoyo, estará a cargo del candidato de coalición, (…)

CLÁUSULA OCTAVA: DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE GASTOS DE CAMPAÑA. La distribución de los recursos provenientes de la financiación estatal de las campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos por la coalición, **serán girados a la cuenta del PARTIDO ALIANZA VERDE, como partido político que consolidará la información**, quien a su vez, se encargará de realizar la distribución de conformidad con lo acordado.

La distribución de los recursos se ha acordado de común acuerdo por los partidos y movimientos políticos, una vez efectuados los descuentos legales aplicados por el Consejo Nacional Electoral y los gravámenes financieros, será de la siguiente forma:

#	Distribución	Porcentaje
1	Para el CANDIDATO CARLOS ALBERTO ROMÁN	55%





	OCHOA	
2	Para el PARTIDO ALIANZA VERDE	10%
3	Para el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U	5%
4	Para el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS	5%
5	Para el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	5%
6	Para el PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	5%
7	Para el PARTIDO CAMBIO RADICAL	5%
8	Para el MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	5%
9	Para el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	5%
	TOTAL	100%

CLÁUSULA NOVENA: SISTEMA DE AUDITORÍA DE LA CAMPAÑA. La Auditoría Interna /Externa de las Cuentas de la Campaña de Coalición, estará a cargo del PARTIDO ALIANZA VERDE, acorde con las metodologías y procedimientos que dicha colectividad implemente para las campañas de sus candidatos, acorde con las prescripciones legales y reglamentarias que emita la Organización Electoral. (...)

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: MECANISMO PARA LA ELECCIÓN DE TERNA EN CASO DE REEMPLAZO DEL CANDIDATO ELECTO. En caso de presentarse una falta temporal o absoluta del (de la) candidato (a) electo (a), las partes han determinado establecer el presente mecanismo:

A. Un (1) nombre será postulado por el PARTIDO ALIANZA VERDE.

B. Un (1) nombre será postulado por acuerdo entre los Partidos Políticos, (i) PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, (ii) PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, (iii) PARTIDO CAMBIO RADICAL y el, (iv) PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

C. Un (1) nombre será postulado por acuerdo entre los Partidos Políticos y Movimientos Políticos (i) MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS, (ii) PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, (iii) EL MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el PARTIDO ALIANZA VERDE, requiera a los demás Partidos Políticos, Movimientos políticos y/o Grupo Significativos de Ciudadanos el nombre del segundo y tercer integrante de la terna, estas colectividades gozarán de diez (10) días hábiles para suministrar el mencionado nombre. Una vez vencido el término indicado, el PARTIDO ALIANZA VERDE, gozará de pleno derecho para postular el nombre del segundo y tercer integrante de la terna siempre y cuando ninguno de los partidos coaligados haya postulado en el término previsto anteriormente.” (Negrillas fuera del texto original).





De este acuerdo se observa que los partidos políticos decidieron apoyar al candidato Carlos Alberto Román Ochoa, avalado por el partido Alianza Verde y, además, que estará a cargo de esta colectividad política la rendición de cuentas, el manejo de los recursos, la auditoría interna y externa, entre otras funciones.

- A folio 46 obra copia del **aval** dado por el Partido Alianza Verde al señor Carlos Alberto Román Ochoa el 17 de julio de 2019, como candidato a la Alcaldía del municipio de Girón con el fin de que, en nombre de esa colectividad, participara en las elecciones que se llevarían a cabo el 27 de octubre de 2019 para el periodo constitucional 2020 a 2023.

En ese aval se indicó expresamente: *“El presente AVAL otorga al candidato el derecho de inscribirse por el PARTIDO ALIANZA VERDE ante la delegada de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. (...) El presente documento compromete irrestrictamente al candidato avalado a respaldar las candidaturas inscritas y avaladas o coavaladas por el PARTIDO ALIANZA VERDE a las corporaciones públicas”.*

- A folio 47 obra copia de la **autorización** dada por el Partido Cambio Radical al señor Carlos Alberto Román Ochoa, el 22 de julio de 2019, de la coalición como candidato a la alcaldía de Girón, para el periodo constitucional 2020-2023.

- A folio 48 obra copia del **coaval** dado por el Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS el 17 de julio de 2019, al señor Carlos Alberto Román Ochoa para ser inscrito como candidato a la alcaldía de Girón, en coalición con otros partidos y movimientos políticos, para el periodo constitucional 2020-2023.

- A folio 49 obra copia del **coaval** otorgado por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, el 16 de julio de 2019, al señor Carlos Alberto Román Ochoa para ser inscrito como candidato a la alcaldía de Girón, para el periodo constitucional 2020-2023.

- A folio 50 obra copia del **aval en coalición con el Partido Alianza Verde**, dado el 28 de junio de 2019, por el Partido Cambio Radical al señor Carlos Alberto Román Ochoa como candidato a la alcaldía de Girón.

- A folio 51 del expediente obra copia del **coaval** dado por el Partido Alianza Social Independiente ASI, el 5 de julio de 2019, al señor Carlos Alberto Román Ochoa **como candidato del Partido Alianza Verde** al cargo de





alcalde de Girón.

- A folio 52 del expediente obra copia del **aval en coalición** dado por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, el 24 de julio de 2019, al señor Carlos Alberto Román Ochoa como candidato a la alcaldía de Girón para el periodo constitucional 2020-2023.
- A folios 143 y 144 obra una respuesta a una petición presentada por el demandado, del 19 de diciembre de 2019, por el secretario general del Partido Alianza Verde, en el que se indicó:

“Que el Partido Alianza Verde no otorgó aval para la Gobernación del departamento de Santander, y suscribió un acuerdo de coalición para respaldar la candidatura del señor Pedro Leonidas Gómez Gómez, candidato a la Gobernación de Santander con aval principal del partido Polo Democrático Alternativo.

***Que el señor Carlos Alberto Román Ochoa recibió aval principal del partido Alianza Verde y suscribió coalición con otros 7 partidos.”** (Se resalta).*

De estos documentos se tiene que el partido que dio el **aval principal** fue el partido Alianza Verde y los demás partidos coaligados dieron su **autorización, coaval o aval en coalición** al candidato, y en dos de esos coavales se indicó con detalle que se coavalaba al candidato Carlos Alberto Román Ochoa como candidato del Partido Alianza Verde.

Así las cosas, para esta Sala es claro que en el momento de la inscripción, el partido de origen del demandado era el partido Alianza Verde, tal como se indicó en el formulario E-6AL, así como en los coavales dados por los partidos coaligados y del acuerdo mismo de coalición.

Ahora, si bien es cierto que (i) a folio 131 obra un certificación proferida por el secretario general del Partido Alianza Verde, del 20 de junio de 2018, en la que consta que el señor Carlos Albero Román Ochoa presentó renuncia a esa colectividad, la cual fue aceptada y a partir de esa fecha se encuentra desafiliado a esa colectividad, y (ii) a folio 132 obra renuncia presentada el 20 de junio de 2018 por el señor Carlos Alberto Román Ochoa a su curul como concejal del municipio de Girón, aceptada ese mismo día por el Concejo Municipal, lo cual consta en el Acta 494, lo cierto es que esa certificación demuestra que el 20 de junio de 2018 el demandado renunció al partido Alianza Verde, pero esa situación no impedía que con posterioridad a esa fecha se hubiera vuelto a afiliarse.

En este punto se precisa que la certificación dada por el secretario general





del Partido Alianza Verde está calendada 20 de junio de 2018, por lo que en dicho documento constan los hechos acaecidos hasta ese momento y no los posteriores, de manera que de ese documento solo se puede establecer que el 20 de junio de 2018 el demandado presentó renuncia a esa colectividad y que fue aceptada.

De acuerdo con todo lo anterior, para esta Sala de decisión está suficientemente probado dentro del expediente que el demandado para la fecha de la inscripción de su candidatura a la alcaldía de Girón pertenecía al partido Alianza Verde.

4.2 Análisis de la configuración de doble militancia

Acreditada como se encuentra la pertenencia del demandado al Partido Alianza Verde, corresponde a la Sala establecer si el señor Carlos Alberto Román Ochoa incurrió en la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo y, por ende, si desconoció las prohibiciones consagradas en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011.

La prohibición de doble militancia fue introducida en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de imprimir seriedad y fortalecer las instituciones de las agrupaciones políticas para evitar que sus militantes desplegaran conductas contrarias a los principios y lineamientos propios de cada uno de ellos.

Respecto de la doble militancia el artículo 107 de la Constitución Política dispone:

“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.





En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio...”

Al respecto, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 dispone:

“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”





Conforme con lo anterior, es claro que la doble militancia tiene varias manifestaciones, algunas de ellas consagradas en la misma Carta Política, otras introducidas por la Ley 1475 de 2011, las cuales han sido consolidadas por la jurisprudencia de Sección en cinco modalidades, según sus destinatarios, así:¹¹

i) Los ciudadanos: *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.”* (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: *“Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.”* (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: *“Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”.* (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: *“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”* (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: *“Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”* (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

¹¹ Ver entre otras, sentencia del 29 de septiembre del 2016, expediente 730001-23-33-000-2015-00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.





De igual forma, resulta del caso reiterar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la doble militancia constituye una causal autónoma de nulidad electoral con consagración expresa en el numeral 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.”¹²

En cuanto a las coaliciones y la doble militancia, esta Corporación explicó¹³:

“(...) En tales condiciones, si bien es cierto, el candidato a un cargo de elección popular está sujeto a apoyar a los demás aspirantes que inscriba la agrupación política a la cual pertenece, en el evento de las coaliciones, cuando el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos al cual pertenece una persona no inscriba candidatos para un cargo específico, éste podría apoyar entonces, a los candidatos de los demás integrantes de la coalición o de los partidos y movimientos políticos que aunque no hagan parte de la coalición, se adhieran o apoyen a su candidato.

*Es decir, conforme el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 **el candidato inscrito por una coalición, lo es, en primer lugar, de la agrupación política en la que milita, pero también de los demás miembros de la coalición e incluso de los partidos y movimientos políticos que se adhieran o apoyen su candidatura.*** (Negritas fuera del texto original)

Así las cosas, cuando un candidato se inscriba por una coalición, si su intención se manifiesta en brindar apoyo, debe hacerlo: (i) en primer lugar a los candidatos de su partido de origen, y en caso de que no haya candidato para un cargo específico, (ii) puede apoyar a los candidatos de los demás integrantes de la coalición o de los partidos o movimientos políticos que se hayan adherido, siempre y cuando haya sido dejado libre para dar ese apoyo

¹² Al momento de su inscripción, según lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-334 de 2014.

¹³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 24 de septiembre de 2020. Expediente 11001-03-28-000-2019-00074-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio





por parte del partido.

Precisado lo anterior, con base en los argumentos esgrimidos por las partes y del material probatorio obrante en el expediente, se debe establecer si el señor Carlos Alberto Román Ochoa incurrió en la causal de doble militancia por apoyo y, por ende, si se desconoció lo establecido en los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 de 2011.

La parte actora aseveró que si bien el demandado fue inscrito como candidato a la Alcaldía de Girón por la coalición denominada “Carlos Román Alcalde”, lo cierto es que en razón de su militancia en el partido Alianza Verde y del aval principal otorgado por esta colectividad para inscribirse como candidato a la alcaldía, el señor Román Ochoa adquirió el compromiso de apoyar al candidato a la Gobernación de Santander por ese partido.

En primer lugar debe establecerse si el partido Alianza Verde tenía o no candidato a la Gobernación de Santander. Sobre el particular, se tiene que el señor Pedro Leonidas Gómez Gómez se inscribió como candidato a la gobernación, tal como lo acredita el formulario E-6 GO para coaliciones del 27 de julio de 2019, que obra a folios 152 y 153 del expediente, en el que aparece la siguiente información:

Departamento: Santander

Nombre de la coalición: Dignidad Santandereana

Información del candidato:

Nombres y Apellidos: **Pedro Leonidas Gómez Gómez**

Organización Política a la que pertenece el candidato: Polo Democrático Alternativo

Nombre del suscriptor: José Ángel Amador Sierra

Correo: recomendacionavalessantander@gmail.com

Organizaciones políticas que conforman la coalición:

Partido Polo Democrático Alternativo

Partido Alianza Verde

Colombia Humana – Unión Patriótica

Así pues, de los datos consignados en el formulario E-6 GO se evidencia que el señor Pedro Leonidas Gómez Gómez se inscribió como candidato a la Gobernación de Santander por la coalición “Dignidad Santandereana”, conformada por el Partido Polo Democrático Alternativo, Partido Colombia Humana – Unión Patriótica y por el Partido Alianza Verde.

Se reitera en este punto, que en el aval dado por el Partido Alianza Verde al señor Carlos Alberto Román Ochoa el 17 de julio de 2019, se indicó en forma expresa que: *“El presente documento compromete irrestrictamente al candidato avalado a respaldar las candidaturas inscritas y avaladas o*





coavaladas por el PARTIDO ALIANZA VERDE a las corporaciones públicas”.

El documento es claro en el sentido de señalar que el otorgamiento del aval implicó no solo la autorización para que el señor Román Ochoa se inscribiera a la alcaldía de Girón en nombre de esa agrupación política sino, además, la adquisición del compromiso de apoyar de manera exclusiva a los candidatos inscritos y avalados o **coavalados** por el Partido Alianza Verde, exigencia que, como ya se dijo, está consagrada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

Ahora bien, frente a este aval, el apoderado del demandado alega que dicho documento únicamente exigió el apoyo de manera exclusiva a los candidatos inscritos y avalados o coavalados a las corporaciones públicas, sin embargo en este punto debe tenerse en cuenta que la norma que prohíbe la doble militancia, claramente indica: quienes “*hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados*”, por lo que es claro que la prohibición no está limitada al apoyo a los candidatos a corporaciones públicas, sino que de manera general establece la prohibición de apoyo a candidatos distintos a los inscritos por el partido al cual se encuentra afiliado, bien para cargos o corporaciones de elección popular.

Así las cosas, en este caso, las manifestaciones públicas de apoyo del señor Román Ochoa debían estar dirigidas a respaldar la campaña que promovía la candidatura del señor Pedro Leonidas Gómez Gómez a la Gobernación de Santander para el periodo 2020-2023, por el hecho de haber sido inscrito con el coaval otorgado por el Partido Alianza Verde al referido candidato.

De otra parte, se observa que a folios 213 a 215 del expediente obra copia del formulario E-6 GO para coaliciones del 26 de julio de 2019, de la inscripción de Ángela Patricia Hernández Álvarez como candidata a la Gobernación de Santander, en el que aparecen los siguientes datos:

Departamento: Santander

Nombre de la coalición: Coalición Programática y Política Entre

Información del candidato:

Nombres y Apellidos: Ángela Patricia Hernández Álvarez

Organización Política a la que pertenece el candidato: Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U

Nombre del suscriptor: Álvaro Echeverry Londoño

Correo: frodriguez@partidodelau.com

Organizaciones políticas que conforman la coalición:





Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U
Partido Liberal Colombiano
Partido Colombia Justa Libres
Partido Centro Democrático
Partido Político MIRA

Este formulario da cuenta de la inscripción de la señora Ángela Patricia Hernández Álvarez como candidata a la Gobernación de Santander con el aval principal conferido por el Partido de la U y coavalada por el Partido Liberal Colombiano, el Partido Colombia Justa Libres, el Partido Centro Democrático y el Partido Político MIRA, es decir que de esa coalición no formó, ni podía ser parte el partido Alianza Verde.

Precisado lo anterior, se procederá a establecer si de las pruebas que obran en el expediente se puede predicar doble militancia por parte del demandado.

Dentro del expediente obra un video sin fecha, en el que se observa que hay una reunión de contenido evidentemente político, en donde participan simpatizantes del señor Carlos Alberto Román Ochoa, quien aparece vistiendo un chaleco azul con el logo del partido MIRA, y manifestó:

“Invitamos a todos a votar por la juventud, por propuestas nuevas, por gente nueva. Hoy invitamos a votar por la doctora Ángela, con el apoyo del partido MIRA y con el apoyo de todo el pueblo y votar por Carlos Román”.

Al final del video aparece un lema que dice: *“Ángela Hernández Gobernadora. Para volver a creer”* y se ven varias personas alrededor de Carlos Román, entre ellas, la candidata Ángela Patricia Hernández Álvarez.

La parte demandante, de manera extemporánea, aportó unas pruebas que obran a folio 154, en donde suministró información relacionada con el video, sin embargo estos documentos no pueden ser valorados como pruebas, ya que en la audiencia inicial llevada a cabo el 2 de marzo de 2020 solo se tuvieron como tales los documentos que fueron allegados con la demanda y su contestación, decisión que no fue recurrida por las partes y, en consecuencia, quedó en firme.

Ahora bien, en cuanto a la autenticidad del video, el Código General del Proceso establece en el artículo 244 que *“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de*





la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

En este caso, el video aportado con la demanda se presume auténtico, en razón a que **no fue tachado de falso o desconocido** por el señor Carlos Alberto Román Ochoa, dentro de la oportunidad legal para ello¹⁴, por lo tanto, no se le resta valor probatorio a su contenido.

Al respecto, es importante poner de presente que si bien la grabación no tiene la fecha del momento en que fue realizada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 253 del Código General del Proceso, la fecha cierta de un documento privado se cuenta desde la ocurrencia de un hecho que le otorgue al juez la certeza de su existencia.

El artículo 253 del Código General del Proceso prevé:

*“FECHA CIERTA. La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. **La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.**”* (Negrillas fuera del texto original)

Al analizar el video, en las paredes del recinto en donde se lleva a cabo la reunión, se ve con claridad que hay pegados unos afiches de la campaña publicitaria de Carlos Alberto Román Ochoa como candidato a la alcaldía de Girón, quien aparece portando un chaleco con el logo del Partido MIRA, al igual que unos simpatizantes de la campaña de la candidata a la gobernación Ángela Hernández con unas banderas de esa colectividad y, al final, aparece el mensaje *“Ángela Hernández Gobernadora. Para volver a creer”*.

Así las cosas, se tiene que para el momento en el que fue grabado el video, ya se podía realizar propaganda electoral, en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, según los cuales:

“ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN DE CAMPAÑA ELECTORAL. *Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.*

¹⁴ El artículo 269 del CGP establece que la oportunidad para tachar de falso un documento es la constatación de la demanda o en el curso de la audiencia que se ordene tenerlo como prueba.





La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

*La recaudación de contribuciones y la realización de gastos de campaña podrá ser adelantada por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación. **Los candidatos, por su parte, solo podrán hacerlo a partir de su inscripción.*** (Negrillas fuera del texto original)

“ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. *Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.”

De acuerdo con las normas transcritas, los gastos de la campaña solo se pueden hacer por los candidatos a partir de su inscripción y la propaganda electoral que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la votación.

Mediante la Resolución 14778 del 11 de octubre de 2018¹⁵ del Consejo Nacional Electoral, se estableció el calendario electoral para las elecciones de autoridades locales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarían el 27 de octubre de 2019.

¹⁵<https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/RES-14778-11-OCT-2018-CALENDARIO-ELECTORAL-AUTORIDADES-LOCALES.pdf>





En esta resolución se señaló que el 27 de julio de 2019 se iniciaría la propaganda electoral empleando el espacio público y el 31 de julio de 2019 iniciaría en los medios de comunicación social.

Con fundamento en la norma transcrita y del contenido del video, se concluye que hay un lapso cierto en el que se realizó, esto es, entre el 27 de julio de 2019 y el día antes de la fecha de las elecciones de autoridades locales, es decir, el 27 de octubre de 2019.

Como se anotó en párrafos anteriores, en la grabación es evidente que se llevó a cabo una reunión en la que se usó propaganda de contenido político para impulsar las campañas del señor Carlos Alberto Román Ochoa a la Alcaldía de Girón y de la señora Ángela Hernández Álvarez a la Gobernación de Santander.

Sobre este punto se debe anotar que la propaganda que se desplegó en la reunión política y que quedó registrada en video, estaba dirigida a promover a los candidatos a la alcaldía y a la gobernación para las elecciones que se realizaron el 27 de octubre de 2019, es decir que esa publicidad no corresponde a una campaña electoral anterior, si se tiene en cuenta que tanto el señor Carlos Alberto Román Ochoa como la señora Ángela Hernández se inscribieron por primera vez como candidatos a la alcaldía y a la gobernación para el periodo 2020-2023.

De otra parte, se precisa que para que se configure la doble militancia por apoyo se requiere que la persona a la que se dirige la prohibición realice **un solo acto contrario a la misma**, es decir no se requiere que sea un acto repetitivo. Al respecto, esta Sala de Decisión ha manifestado:

“[...] no cabe duda que lo que esta modalidad de doble militancia proscribire es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política”¹⁶.

*En lo que corresponde a la reiteración de los actos, la Sala no comparte la postura expuesta por la parte demandada, ya que la estructuración de la doble militancia **no requiere que el apoyo al candidato de otro partido tenga que brindarse mediante actos repetitivos.***

Según los términos de la Ley 1475 de 2011, la doble militancia tiene lugar por el respaldo que el candidato haya dado al otro aspirante del partido

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de noviembre veinticuatro (24) de 2016, expediente 52001-23-33-000-2015-00481, M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.





*político distinto de aquel al cual pertenece, **sin que exija como requisito la existencia de actos sucesivos en desarrollo de la campaña.***

Esto implica que la conducta prohibida por la legislación electoral puede configurarse incluso con la ocurrencia de un solo acto de apoyo, que permita establecer que en alguna medida respalda al candidato de la organización política diferente al que se encuentra afiliado.”¹⁷(Negritas fuera del texto original)

En este caso, según se acreditó en el expediente, el señor Carlos Alberto Román Ochoa una vez inscrito como candidato a la alcaldía de Girón con el aval del partido Alianza Verde y con el coaval de los partidos políticos que conformaron la coalición «Carlos Román Alcalde», realizó una manifestación pública de apoyo a la candidata a la Gobernación de Santander Ángela Patricia Hernández Ochoa, quien no pertenece al Partido Alianza Verde, situación constitutiva de doble militancia, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

En este punto se reitera, que tratándose de coaliciones, según lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, el candidato a un cargo de elección popular que decide brindar apoyo, está obligado a hacerlo en primer lugar a los candidatos del partido de origen, y, como en este caso, el Partido Alianza Verde formó parte de la coalición «Dignidad Santandereana» que otorgó coaval al señor Pedro Leonidas Gómez Gómez como candidato a la Gobernación de Santander, el apoyo electoral por parte del señor Román Ochoa debía estar encaminado a impulsar la campaña del candidato de la coalición de la que formó parte el Partido Alianza Verde.

De otra parte y en relación con las demás pruebas allegadas con la demanda, se tiene que si bien se aportaron nueve (9) fotografías¹⁸ que contienen el registro de varios actos de campaña política del señor Mauricio Aguilar, en las que aparece junto con el señor Carlos Alberto Román Ochoa, lo cierto es que de tales fotografías no se puede predicar el apoyo o respaldo que, según el actor, pudo haber brindado el demandado al entonces candidato a la Gobernación de Santander Mauricio Aguilar.

De todo el estudio hecho con antelación, encuentra la Sala que el demandado incurrió en doble militancia, y en consecuencia hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se declarará, con efectos *ex nunc*, la nulidad del acto acusado que contiene la elección del señor Carlos Alberto Román Ochoa como alcalde del municipio de Girón -

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2018-00032-00. Providencia del 31 de octubre de 2018. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

¹⁸ Pruebas 7 a 12 del medio magnético que obra en el folio 77 del expediente.





Santander para el periodo constitucional 2020-2023.

Tal como lo establece el numeral 3º del artículo 288 del CPACA, se cancelará la credencial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Revócase la sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, y en su lugar declárase, con efectos *ex nunc*, la nulidad del acto acusado que contiene la elección del señor Carlos Alberto Román Ochoa como alcalde del municipio de Girón – Santander para el periodo constitucional 2020-2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, cancélase la credencial del alcalde, la cual se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: En firme esta sentencia y previas las comunicaciones del caso, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Presidente

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Magistrada

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Magistrada

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO





Radicado: 68001-23-33-000-2019-00867-02
Demandante: Carlos Leonardo Hernández

Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”.



Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co